



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 443

**Quito, miércoles 22 de
mayo de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Recursos de casación en los juicios seguidos por
las siguientes personas:

45-2006	Hernando Arcos en contra de la Cía. Serliman Cía. Ltda.....	2
224-2006	Ignacio González Loor en contra de AGIPECUADOR S. A.	3
249-2006	Elsa Cecilia Aimara Vinueza en contra del IESS	4
268-2006	María Bárbara Montaña Ángulo en contra de Elicrosa S. A. y otra	5
333-2006	María Chipe Lázaro en contra de ECAPAG.....	6
383-2006	Alison del Rocío Tamayo Ávalos en contra de Allan Miguel Chootong Ching.....	7
435-2006	Carlos Alcántara García en contra de Diver Disco Cía Ltda.....	8
456-2006	Rafael Antonio Campaña en contra de FUNDAMER	9
478-2006	Lauro Aníbal Vargas Tinoco en contra del Municipio de Cantón Aguarico	10
492-2006	Leandro Pinto Navarrete en contra de la Panadería y Pastelería PASTIPAN	11
506-2006	Byron Alfredo Yépez en contra de la Organización Latinoamericana de Energía OLADE.....	12
611-2006	Simón Vicente Hinojosa en contra del Municipio de Guayaquil	12
621-2006	Blanca Eloísa Alarcón Fonseca en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil	13

	Págs.		Págs.
630-2006	14	137-2008	31
639-2006	15	356-2008	32
695-2006	15	723-2008	34
775-2006	17	736-2008	35
823-2006	17	807-08	36
984-2006	18	69-09	37
1006-06	19	88-2009	38
1053-06	20	690-2009	40
1207-2006	21		
52-2007	23	N° 45-2006	
434-2007	23	JUICIO LABORAL QUE SIGUE HERNANDO ARCOS CONTRA LA CÍA. LTDA.	
446-2007	25	Ponencia del Dr. Jorge Pallares Rivera.	
466-2007	25	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL	
508-2007	26	Quito, 8 de septiembre de 2010. Las 14h30.	
520-07	27	VISTOS: El demandado Marco Arnulfo Rosales Narváez, representante de Serliman Cía. Ltda., interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito con fecha 28 de septiembre del 2005, las 10h00, que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, y confirma la sentencia en su totalidad. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: PRIMERO.- La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 6 de julio del 2007, las 09h30 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. SEGUNDO.- El demandado Marco Arnulfo Rosales Narváez, fundamenta su impugnación en los Arts. 113, 114, 115, 164 y 165 del Código de	
842-07	29		
870-2007	30		
96-2008	31		

Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2, y, 632 del Código del Trabajo; y, causal 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que “la sentencia de la referencia no ha analizado de conformidad con la Ley sustantiva y adjetiva, la prueba aportada y especialmente EL ACTA DE FINIQUITO, NI EL CONTRATO LABORAL POR HORAS que presenté en original y constan de autos, e interpreta equivocadamente mi contestación a la pregunta 4 de mi confesión judicial sin tomar en cuenta los documentos que constan de autos que demuestran la realidad de los hechos y corroboran con mi respuesta; tanto más que, de conformidad con lo previsto en el Art. 11, literal c) del Código de Trabajo, antes de las reformas del 13 de marzo del 2000, estaba en vigencia el CONTRATO DE TRABAJO OCASIONAL, por lo que fue este tipo de relación laboral la que existió entre las partes hasta que se firmó el acta de finiquito”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que se han violado los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que es relacionado a la prueba y su valoración, se ha dado el valor de acta de finiquito, al acta transaccional celebrada ante el Inspector del Trabajo (fs. 43), distinto al impugnado; con respecto a la prescripción de las acciones provenientes de actos y contratos, de conformidad con el Art. 632 (hoy 635) del Código del Trabajo, no opera, por cuanto para aquello se requiere de tres años de no haber reclamado por el trabajador los derechos a partir de la culminación del vínculo laboral, el actor terminó la relación laboral el 17 de enero del 2005, éste presentó la demanda y citó con la misma al demandado el 26 de abril del 2005 (fs.13), esto es a los dos meses y nueve días; en cuanto a los Arts. 1, 2, 5 y 9 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, se justifica que no se han transgredido dichas disposiciones, porque entró en vigencia por Decreto Ejecutivo No. 2638, en el Registro Oficial No. 547, de 18 de marzo del 2005, fecha posterior a la culminación del vínculo laboral del actor con el demandado, (17 de enero del 2005), es decir la Ley no tiene efecto retroactivo de conformidad con el Art. 7 del Código Civil. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado, por falta de fundamento legal y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 224-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE IGNACIO GONZÁLEZ LOOR, EN CONTRA DE AGIPECUADOR S. A.

Ponencia del Dr. Ruben Bravo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 Octubre de 2010; las 15h00

VISTOS: El actor Ignacio González Loor, en el juicio de trabajo que sigue en contra de AGIPECUADOR S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que reforma el fallo del inferior que acepta parcialmente la demanda. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.** El casacionista manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución; Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5, 95, 185, 187, 188, 206 regla 5ª., 219, 222 y 592 del Código del Trabajo; Art. 7 del Contrato Colectivo de Trabajo; Arts. 10, 11, 1724 y 1725 del Código Civil y Art. 19 de la Ley de Casación. La causal en la que funda el recurso es la 1ª., del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos del recurso son, en resumen: a) Errónea interpretación de los Arts. 219 y 222 del Código del Trabajo, para establecer el haber individual de jubilación; b) No se consideró que según la regla 5ª. del Art.206 del Código del Trabajo, la fracción de año que pase de tres meses, se tendrá por año completo; c) Para determinar la pensión jubilar no se aplicó el coeficiente que correspondía por la edad, al tiempo de establecer la renta jubilar. En cuanto al despido intempestivo: que el acta de finiquito no cumplió con los requisitos del Art. 592, sin embargo en el fallo se considera que si cumplió; que existió una errónea interpretación de dicho artículo y de los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, pues el acta de finiquito es nula por no contener los requisitos de ley. En suma que existe una errónea interpretación del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, así como de los Arts. 35 y 95 de la Constitución y del Código del Trabajo, respectivamente, sobre lo que constituye remuneración. **TERCERO.** Con el fin de constatar si los cuestionamientos formulados en contra de la sentencia tienen fundamento real, se los confronta con ella, en relación con las normas citadas y con los recaudos procesales correspondientes, para ello se hace el siguiente análisis: **3.1.** El actual Art. 216 del Código del Trabajo establece que el haber individual de jubilación está formado por dos partidas, a saber: el fondo de reserva y una suma equivalente al 5% del promedio de la remuneración anual de los últimos cinco años multiplicada por los años de servicio. En el caso, la última remuneración fue de \$ 384,92, (fs.21); el tiempo de trabajo fue de 26 años, 7 meses, 14 días, el que conforme lo señala la sentencia del primer nivel equivale a 27 años. El coeficiente para determinar la renta, en razón del principio tuitivo de la legislación social y laboral, debe establecerse

tomando en cuenta la edad del trabajador al tiempo en que se dicta la sentencia determinando la renta jubilar que corresponde. No obstante en la sentencia atacada no se ha procedido así ya que no se considera ni la remuneración, ni el tiempo de trabajo de 27 años sino únicamente de 26 años, ni la edad del trabajador al determinar la renta (Art.216 ib.), la que era de 52 años. **3.2.** El despido intempestivo, es una forma de terminación unilateral del contrato de trabajo adoptada en forma arbitraria por los empleadores, muchos de los cuales prescinden de la observancia de las leyes laborales que establecen causales y procedimientos para la terminación de una relación contractual de trabajo. En la presente controversia, la prueba instrumental y testimonial demuestra que existió el despido intempestivo al actor Ignacio González Loor; esa prueba, como bien lo analiza el a quo en su fallo, pone en evidencia que en el acta de finiquito no se realizó la pormenorización de los rubros en debida forma, pues constan cantidades globales sin indicar los tiempos y fechas correspondientes. Por otro lado esa "bonificación o gratificación voluntaria imputable a cualquier derecho", tácitamente pone en evidencia el despido intempestivo, desde luego a esto deben sumarse los testimonios receptados y la respuesta dada a una pregunta por la demandada Sra. Victoria Vanoni, en su confesión judicial. Todo ello vuelve impugnabile el acta de finiquito y comprueba la existencia del despido intempestivo, que se lo realizó en forma muy sutil. **3.3.** Lo examinado en los dos números anteriores, lleva a esta Sala a la convicción de que en la sentencia no se aplicaron en forma correcta las normas respectivas en el tema de la jubilación, e igualmente en lo relativo al despido intempestivo, infringiéndose las normas citadas por el casacionista, en perjuicio del trabajador a quien, los jueces por mandato constitucional y legal, estaban en la obligación de proteger y ampararle en sus derechos cuando éstos, como en el caso, se ven afectados. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** aceptando el recurso de casación, se casa la sentencia y revocándola, se confirma la dictada por el señor Juez Tercero del Trabajo del Guayas, Dr. Guillermo Tim Freire. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 249-2006

JUICIO QUE SIGUE ELSA AIMARA VINUEZA
CONTRA I.E.S.S.

Ponencia Dr. Rubén Bravo Moreno

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 de septiembre de 2010, las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Elsa Cecilia Aimara Vinueza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda; no encontrándose conforme con la misma, la parte demandada interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Disposiciones transitorias segunda y quinta de la Constitución Política; Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1588 del Código Civil; Arts. 26 y 27 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente desde el 1 de enero de 1999; falta de aplicación de las Resoluciones 17.A y 030 de la Comisión Interventora del IESS de 17 de enero de 1999 y 27 de mayo de 1999, respectivamente. Las causales en las que fundamenta el recurso son la 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Resumiendo la impugnación, ésta radica en la alegación de que ha existido errónea interpretación de las disposiciones Transitorias citadas; que la sentencia no ha aplicado las disposiciones constitucionales en las que se faculta al IESS crear un incentivo excepcional para el retiro voluntario de sus servidores y trabajadores que se hallan en condiciones de acogerse a la jubilación de conformidad con el Art. 112 del Estatuto, siempre que hayan cumplido 15 años de antigüedad en el IESS hasta el 31 de diciembre de 1998 y presenten su renuncia escrita hasta el 28 de febrero de 1999; que la Resolución 17-A de enero de 1999, Art. 2., inciso primero, señala que el incentivo excepcional para retiro voluntario es complementario de la bonificación por jubilación de que trata el Art. 28 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo de octubre de 1997, y consiste en un valor de 1.5 del salario imponible por cada año de servicio, hasta un máximo de 35 salarios imponibles; que el inciso segundo dice que el salario imponible es la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar, y las horas extraordinarias en el mes de diciembre de 1998; asevera que como alcance a la Resolución 17-A, la Comisión Interventora dictó la Resolución CI-030 de 27 de mayo de 1999, en la cual resuelve extender la aplicación del incentivo hasta el 31 de mayo de 1999 para los trabajadores que acrediten 45 años o más de edad y 25 años o más de imposiciones al IESS y una antigüedad de al menos 15 años de servicio en el IESS, siempre que presenten su renuncia escrita ante el Director General del IESS hasta el 30 de junio de 1999; disposiciones que en la resolución de la litis se han contravenido. Asevera que la actora renunció en el mes de junio de 1999 y que recibió lo que le correspondía, según la liquidación efectuada con base en el sueldo imponible, conforme el Art. 25 del Contrato Colectivo, que los juzgadores de instancia no han tomado en cuenta esto y consideran que remuneración total y sueldo imponible son sinónimos, cuando son términos jurídicos diferentes. Afirma que en el acápite Octavo de la sentencia se "ordena el pago en exceso y que no ha sido materia de la controversia existiendo PLUS PETICION", que los rubros que se

manda pagar se hallan cancelados conforme se halla comprobado, con lo que se duplica el pago por el mismo concepto. También dice que al no haberse observado lo establecido en el contrato colectivo, se ha aplicado indebidamente el Art. 1588 del Código Civil, que establece que el contrato celebrado legalmente es ley para las partes. Finaliza solicitando que se case la sentencia y se deseche la demanda. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad de la casación que es la de controlar la legalidad de las sentencias, el respeto, la observación y aplicación de las normas de manera uniforme, esta Sala procede a confrontar los cuestionamientos formulados por el casacionista, con la sentencia y en relación con la normativa legal y piezas procesales correspondientes, luego de lo cual deja sentadas las siguientes observaciones: **3.1.** Se debe tomar en consideración que mediante el contrato colectivo de trabajo legalmente celebrado, en su cláusula 25, se estableció el llamado "Incentivo Especial para Jubilación", el que se debe pagar conforme al "sueldo imponible". En el caso, el incentivo ha sido pagado tomando en cuenta este sueldo según la liquidación practicada por el IESS (fs.67-68). Es verdad que, como lo asevera el recurrente, conforme a lo establecido por el Art. 1588 del Código Civil, lo convenido en un contrato celebrado legalmente es ley para las partes; no obstante no existe en el contrato colectivo ni en ningún otro instrumento adjuntado a los autos, alguna definición de lo que debe entenderse por "sueldo imponible" que en varias cláusulas del contrato colectivo es mencionado; se observa que en otras cláusulas en cambio se hace mención al salario mínimo. Ante esta indefinición, a la luz del principio tuitivo de la legislación laboral, lo que debe aplicarse para la liquidación correspondiente, como así lo ha hecho la sentencia impugnada, es la última remuneración, conforme al Art.95 del Código del Trabajo. De suerte que en la sentencia no se advierte ninguna de las infracciones aseveradas por el casacionista. **3.2.** En lo que respecta al pago de los otros rubros reclamados y que la sentencia cuestionada los acepta por no haber prueba de la parte demandada que acredite su pago, es procedente la liquidación conforme lo ha realizado la sentencia considerando la última remuneración percibida, según el Art.95 ibídem; consecuentemente, también este punto, no existen las infracciones a la normativa legal mencionada por el recurrente. En mérito a los razonamientos expuestos, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación de la parte demandada por no tener fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-10-12, f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Nacional de Justicia.

N° 268-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA MONTAÑO
CONTRA ELICROSA S. A. Y EXPORKLORE S. A.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 20 de octubre de 2010, las 08h45

VISTOS: María Bárbara Montaña Angulo, en su calidad de actora, manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 09 de septiembre de 2005, en el juicio laboral que por pago de indemnizaciones sigue en contra de Jhon Oliver Palacios y Carlos Alberto Rodríguez Romero por sus propios derechos y por los que representan de las compañías EXPORKLORE S.A. y ELICROSA S.A., en forma solidaria, interpone recurso de casación, el mismo que es aceptado y sustanciado de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Casación, llegado el momento de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art.184 Núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de 05 de Septiembre de 2007, las 08h10 analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La casacionista estima que en la sentencia que se impugna se han infringido las siguientes normas legales: Arts. 4, 5, 36, 41, 42 numerales 1; Arts. 114, 590, 592, del Código del Trabajo; los Registros Oficiales No. 318 del 25 de marzo de 1974 publicado (sic) en el Registro Oficial No. 522 con la ley 109 que crea la Compensación del Incremento del Costo de Vida; Registro Oficial No. 90. Ley que crea el Décimo Sexto Sueldo; Art. 115 del Código del Trabajo, mediante decreto ejecutivo No. 329, publicado en el Registro Oficial 799 de 9 de mayo de 1975 sobre la bonificación complementaria. Artículos 35 numerales 4, 5, 6, 192, 193, de la Constitución Política del Ecuador. Fundamenta la casacionista su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Corresponde luego del estudio tanto del contenido del recurso como de la sentencia cuestionada establecer si la actora fue indemnizada en debida forma y se le han cancelado las indemnizaciones que por ley le correspondían; al respecto se hacen las siguientes consideraciones: a) según manifiesta la actora en su escrito de demanda fue despedida intempestivamente por lo cual tuvo que presentar una demanda de trabajo en contra de las mencionadas empresas lo cual motivó un arreglo extrajudicial "...haciéndome desistir del juicio No. 391-2001", de lo cual se establece que recibió las indemnizaciones que le correspondían independientemente si en la demanda hizo o no constar todas las que le correspondían; b) A mas de esto, a fojas 23 de los autos consta un documento de finiquito que se encuentra pormenorizado y suscrito por el señor Inspector del Trabajo del Guayas en cuya cláusula tercera se dice: "se practica la liquidación pormenorizada de los valores que le corresponden recibir a la ex trabajadora por haber dejado

de laborar por renuncia irrevocable presentada a su ex empleadora”, por lo señalado el acta de finiquito ha sido legalmente celebrada cumpliendo los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo por lo que no puede ser impugnada dándosele por lo mismo todo el valor legal que amerita; c) A fojas 24 de los autos consta copia certificada del cheque No. 015968 girado a favor de la recurrente, contra el Banco de Guayaquil, por la cantidad de S/490,391, cheque correspondiente a la cuenta No. 406417.8 de ELICROSA S.A. con la declaración expresa de la actora de que: “dejo expresa constancia de que he recibido oportunamente de la Cía. ELICROSA S. A. la totalidad de los haberes que por ley me han correspondido por las labores que ocasionalmente o eventualmente he desempeñado para esta empresa”. **CUARTO.-** De lo expresado, esta Sala llega a la conclusión de que la actora ha demandado por dos ocasiones a EXPORKLORE S.A. y a ELICROSA S.A. y en ambas ocasiones ha recibido indemnizaciones y que al firmar la mencionada acta de finiquito y su expresa declaración antes anotada se encuentra debidamente indemnizada sin que se observe que la sentencia recurrida tenga ninguno de los vicios que se le atribuyen en el recurso interpuesto, por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

333-2006

JUICIO QUE SIGUE MARÍA CHILPE LÁZARO
CONTRA ECAPAG.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 11 de octubre de 2010, las 10h20.

VISTOS.- El presente juicio sube a conocimiento y resolución de esta Sala en virtud de los recursos de casación interpuestos tanto por el demandado Ing. José Luis Santos García, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, como por la actora María Chipe Lázaro. Estos recursos se interponen en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 10 de marzo de 2005 dentro del juicio laboral que sigue la actora en contra de ECAPAG. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Los Arts. 184

núm. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el Art. 613 del Código del Trabajo; el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley, determinan la competencia de esta Sala, la misma que en auto de 11 de junio de 2007, analiza los recursos y los acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El demandado en su recurso sostiene que en la sentencia recurrida estima que se han infringido las siguientes disposiciones legales: artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral dos y 592 del Código del Trabajo; Arts. 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicado en el R.O. No.417 del 24 de enero de 1983, y los artículos 17 y 49 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores. Fundamenta su recurso en la cláusula primera del Art. 3 de la Ley de Casación y en la causal tercera del Art. 3 de esta Ley. En la fundamentación de su recurso el casacionista manifiesta que “el documento de finiquito constituye un contrato o acuerdo entre las partes por medio del cual el patrono o el trabajador convienen en dar por terminadas las relaciones de trabajo...” agrega que “La accionante en su libelo inicial no impugna la ilegitimidad del documento de finiquito ni desvirtúa su valor legal...” Sostiene además el casacionista que de acuerdo al Art. 49 del Contrato Colectivo de Trabajo el subsidio por comisariato “queda suspendido por acuerdo de las partes”; termina por último manifestando que “El Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicado en el R. O. 417 del 24 de enero de 1983, en su Art. 5 textualmente dispone lo siguiente: “La Compensación del servicio de transporte o el pago de la compensación alternativa, no forma parte del sueldo, salario o remuneración”. **TERCERO.-** Por su parte la actora en su recurso manifiesta que estima que se han infringido las siguientes normas de Derecho: “Art. 17 del 14º Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; Art. 1588 del Código Civil; Art. 5 del Código del Trabajo; Art. 35 de la Constitución y Arts. 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso expresa que “Como la empleadora no me liquidó mi bono por renuncia en atención a mi última remuneración percibida me vi. en la obligación de impugnar el finiquito y reclamar judicialmente el pago correcto de dicho bono...” “pero lo que no se ha cumplido en dicho fallo fue condenar además a la morosa al pago del 100% de recargo como sanción penal por su incumplimiento. **CUARTO.-** Analizados y estudiados tanto los textos de los recursos interpuestos y de la sentencia recurrida y contrastados éstos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **4.1)** Del análisis del acta de finiquito suscrita entre las partes y que obra a fs. 40 a 50 de los autos, se observa que no se han contemplado los rubros por concepto de subsidio de comisariato y subsidio por transporte, valores éstos que al haber sido pagados mes a mes forman parte normal de la remuneración, en los términos del Art. 95 del Código Laboral, razón por la que debieron ser incluidos en esta liquidación por lo que procede su pago como se ha dispuesto en el fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda; **4.2)** No tiene lugar la aseveración de la parte demandada en el

sentido de que no procede el pago del subsidio de transporte en razón de lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte en razón de que este rubro constituye parte de la remuneración según el ya citado Art. 95 del Código del Trabajo, disposición ésta que no puede ser reformada por un reglamento de ley; **4.3)** No procede el pago reclamado por la actora referente al 100% de recargo por cuanto lo que se manda a pagar es una reliquidación y no el total del bono por renuncia; **4.4)** Tampoco corresponde el pago de costas reclamado por la actora por cuanto no se observa que la parte demandada haya litigado con temeridad o procedido de mala fe. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza los recursos interpuestos por las partes y confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 383-2006

Ponencia Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 de abril de 2010. Las 10h45

VISTOS: La actora Alison del Rocío Tamayo Ávalos, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda; todo esto dentro del juicio de trabajo seguido en contra de Allan Miguel Chootong Ching. Para resolver, por ser este el estado de la causa, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala tiene competencia para conocer esta causa, conforme a los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y al respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** La casacionista manifiesta que funda su recurso en las causales 1ª., y 3ª., del Art. 3 de la Ley de Casación, pues estima que han sido erróneamente interpretadas las siguientes normas: Art. 35 numeral 14 de la "Constitución Política del Estado"; Art. 36 del Código del Trabajo; Art. 1530 del Código Civil; Arts. 113, 114, 115, 116, 117 y 121 último inciso, del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba y su valoración; Arts. 117, 129 y 130 del Código de Comercio. Antes alega que en la sentencia se ha aceptado la excepción de ilegitimidad de personería alegada por el

demandado, sin haber valorado la prueba presentada por ella mediante la cual se ha comprobado que el demandado sí tiene la calidad de representante legal de la Compañía demandada, como lo determina el Art. 36 del Código del Trabajo, que concuerda con Art. 1530 del Código Civil. Asevera que el fallo desconoce el poder que tiene otorgado el representante legal de la compañía demandada al administrador de la oficina en Quito a favor de Allan Miguel Chootong Ching, conforme a los citados artículos del Código de Comercio. **TERCERO.-** Para resolver si la impugnación formulada en contra de la sentencia tiene o no fundamento, esta Sala procede a la confrontación y exámen de los cuestionamientos con la sentencia y en relación con la normativa legal y los recaudos procesales pertinentes, arribando a las siguientes conclusiones: **3.1.-** Debe anotarse que el contenido del libelo de casación, jurídicamente deja mucho que desear, pues evidencia carencia de la técnica jurídica necesaria, aparte de adolecer de imprecisiones y errores, pues alega al mismo tiempo violación, omisión y errónea aplicación de las normas legales, así como "errónea interpretación de la prueba", convirtiendo a la fundamentación en un verdadero galimatías y sustentando la misma, en el criterio expuesto en el voto salvado. **3.2.-** La sentencia, en los considerando Tercero y Cuarto, a la luz de los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, estima que habiendo el demandado Chootong Ching opuesto la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, la carga de la prueba le correspondía a la actora, como lo manda el último artículo citado; que además, entre las excepciones formuladas, está la de ilegitimidad de personería, por la que alega que él no es el representante legal de la empresa; lo que ha demostrado con los documentos presentados, concluyendo que la excepción es procedente. **3.3.-** Debe considerarse que, atentos a lo que prescribe el Art. 115 ibídem, los jueces tienen la atribución de apreciar la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y no tienen la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas "sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". Consecuentemente, en la sentencia no se ha infringido las normas de derecho invocadas por la recurrente. **3.4.-** Esto último, sumado a las falencias de la demanda puntualizadas en la sentencia atacada y a la completa deficiencia jurídica procesal del libelo en el que se plantea el recurso, no puede ser suplido por los juzgadores; lo cual lleva a la Sala a la conclusión de que la aceptación del recurso de casación sería improcedente. **3.5.-** Por último debe destacarse que los derechos reclamados por la trabajadora no son desconocidos en la sentencia, pues el rechazo de la demanda planteada contra quien no debía ser demandado, deja incólumes esos derechos que bien pueden ser reclamados en otra acción debidamente formulada. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso de casación por no tener fundamento legal. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral, Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, por licencia de la titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Jueces Nacionales.

Certifico. f.) Ilegible.

Razón: Hoy día notifiqué la sentencia que antecede a Alison Tamayo Ávalos, en la casilla No. 1167 y MAINT Cía. Ltda., en la casilla No. 3761. Quito, 7 de abril del 2010.

f.) El Secretario.

Es fiel copia del original.- Quito, 20-10-2010. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO N° 383-2006 QUE SIGUE ALISON TAMAYO CONTRA MAINT CÍA. LTDA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de septiembre de 2010, las 10h10.

VISTOS: La señora Alison Del Rocío Tamayo Ávalos, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 6 de abril del 2010. Las 10h45, de los numerales 3.2 y 3.4 de la sentencia en referencia. **1.** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”*. **3.-** Al respecto, este Tribunal, una vez revisado el pedido de aclaración y ampliación se advierte que dicha petición es incompleta e imprecisa por cuanto no se ha especificado en su solicitud, de que parte de la sentencia se requiere aclaración y de que otra parte se pide ampliación, tomando en consideración que cada figura jurídica en referencia tiene fines distintos tal y como se desprende del Art. 282 ibídem, por lo que, no se puede instar respecto de un mismo pronunciamiento, aclaración y ampliación al mismo tiempo, produciéndose así, una falta de especificidad de los pedidos de aclaración y ampliación solicitado por la parte actora, en su escrito con fecha de presentación doce de abril del dos mil diez. Respecto al reclamo de por qué no se corrió traslado con la fundamentación a la parte actora en consideración al Art. 13 de la Ley de Casación, cabe precisar que dicho traslado al que hace referencia dicho artículo es respecto al recurso deducido para contestarlo fundamentadamente, mas el mencionado artículo no hace consideración alguna a que se deba correr traslado con esa contestación, ya que lo que busca la Ley de Casación es obtener las observaciones de derecho respecto al recurso deducido mas no conseguir observaciones a las contestaciones hechas por las partes, pues la sentencia del Juzgador se hará en base y únicamente a lo solicitado en el memorial de casación y no en base a las observaciones que después de estas se hayan presentado, sin que por ello deje de tomarse en cuenta las alegaciones hechas. Respecto al testimonio de la parte actora en cuanto se le *“...impidió hacer uso del legítimo derecho a mi defensa, establecida en el Art. 14 de la Ley de Casación...”*, se advierte que no se ha conculcado ningún derecho de la parte actora en la tramitación del recurso de casación toda vez que el Art. 14 de la Ley de Casación establece expresamente y en forma muy clara que *“Las partes podrán solicitar audiencia en estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el Artículo*

anterior. “; es decir, los tres días que tenían las partes, cualquiera de ellos, para solicitar audiencia en estrados, corría una vez concluido los cinco días determinado en el Art. 13 de la Ley de Casación, para contestar el recurso de casación, empezando a decurrir el término establecido en el Art. 14 de la Ley antes citada, a partir el día siguientes de concluido los cinco días para la contestación del recurso, de lo que se desprende que no existe en el procedimiento de casación, notificación a la contraparte de la contestación del recurso de casación, así lo establece el Art.14 de la Ley de la materia. Es decir su derecho de solicitar audiencia en estrados no estaba supeditado a la notificación de la contestación que haya hecho la otra parte del recurso de casación, ya que no existe notificación de este acto procesal, sino que el ejercicio de su derecho era optativo y supeditado únicamente a que se cumpla los cinco días que otorga la Ley de Casación para contestar el recurso de casación. En virtud de lo expuesto se rechaza el pedido de aclaración y ampliación de la parte actora quedando en firme la sentencia dictada con fecha 6 de abril del 2010. Las 10h45. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 20-10-2010. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 435-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS ALCÁNTARA GARCÍA EN CONTRA DE DIVER DISCO CÍA. LTDA.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 11 Octubre de 2010; las 09h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 12 de Septiembre de 2005, las 15h25, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Carlos Alcántara García en contra de Diver Disco Cía. Ltda. bajo relación de dependencia del señor Andrés Chiriboga Martínez que confirma la sentencia dictada por el inferior, que rechaza la demanda; inconforme con este fallo, el actor interpone el correspondiente recurso de casación en contra de la mencionada sentencia, por esta razón sube a conocimiento y resolución de esta Sala el proceso. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 613 del Código Laboral; el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley, cuya acta consta del proceso, determinan la competencia de esta Sala, la misma que en auto de 19 de junio de 2007, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que en la sentencia atacada estima se han infringido las siguientes disposiciones legales: Artículos 4, 5, 36, 41, 42 numeral 1, 114 590, 592, del Código del Trabajo *“Los*

Registros Oficiales No. 318 del 25 de marzo de 1974 publicado (sic) en el Registro Oficial No. 522 con la ley 109 que crea la compensación del incremento de Costo de Vida. Registro Oficial No. 90. Ley 19 de crea el décimo sexto sueldo". Art. 115 del Código del Trabajo; Artículos 35 numerales 4, 5, 6, 192, 193 de la Constitución Política del Ecuador. Funda el recurrente su recurso de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Casación, disposición primera. En la parte central de su casación el recurrente manifiesta que no se le han cancelado los rubros correspondientes a compensación salarial por el alto costo de la vida, bonificación complementaria, el décimo sexto y quincena de pago por el triple de recargo conforme lo dispone el Art. 94 del Código del Trabajo, rubros que no constan pagados y que corresponden a los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1996, 1997, 1989, 1992, 1993. **TERCERO.-** De la confrontación del texto del recurso como de la sentencia recurrida con las normas legales, se llega a establecer que según los roles de pago presentados por la parte demandada, se establece que ésta ha pagado los rubros demandados por el actor por lo que se considera que la parte demandada ha dado cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1 del Art. 42 del Código Laboral, esto es, ha cancelado todas las cantidades demandadas por lo que nada hay que reclamar al respecto. En lo que respecta a los rubros supuestamente no cancelados que corresponden a los años anteriores debe recordarse que de conformidad con el Art. 1586 del Código Civil, "en los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor", por lo que en el caso, al encontrarse comprobado el pago de los rubros correspondientes a los últimos años, se presume que por los años anteriores ya fueron cancelados, por lo que no procede dicha reclamación. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-2010. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 456-2006

JUICIO NO. 456-2006 QUE SIGUE RAFAEL CAMPAÑA CONTRA FUNDAMER.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de octubre de 2010, las 10h30.

VISTOS.- La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de justicia de Quito, dicta sentencia con fecha 24 de noviembre de 2005, las 09h00, en la que acepta parcialmente la demanda propuesta por Rafael Antonio Campaña, en el juicio laboral que sigue el actor en contra de la Fundación Latinoamericana Fundamer bajo la dependencia patronal de la señora Linda Rubí Martínez Hernández en su calidad de Presidenta y Directora Ejecutiva. Inconforme con este fallo, el actor presenta el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de causas cuya acta consta del proceso. Esta Sala con fecha 24 de Abril de 2007, las 09h15, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente en su recurso manifiesta que considera que las normas infringidas son las siguientes: numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Art. 35 y parte final del Art. 192 de la Constitución Política; Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 1, 81, 83, 87, 94, 590 del Código del Trabajo; Arts. 115, 117 y 195 de la Actual Codificación del Código de Procedimiento Civil. En la parte central de su recurso el recurrente sostiene que para determinar el tiempo de servicio y la remuneración percibida se aceptó su juramento deferido; que en la sentencia recurrida se ha tomado como su remuneración \$150,00 de acuerdo al recibo que obra de fs. 33 el mismo que ha sido impugnado y que no se ha considerado lo establecido en el Art. 87 del Código del Trabajo que establece que: "La remuneración del trabajador no puede ser pagada en vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal." **TERCERO.-** Análisis de los textos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala concluye: **3.1)** El Art. 593 del Código del Trabajo establece que para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida se deberá deferir al juramento del trabajador, siempre que del proceso no aparezca prueba al respecto. En el presente caso si bien a fs. 33 de los autos consta un recibo suscrito por el actor cuya firma ha sido reconocida por el mismo, este documento ha sido impugnado oportunamente por cuanto se sostiene que ha sido adulterado ya que en la parte final del mismo se han agregado las palabras "Sueldo de diciembre. Saldo \$40,00", ahora bien el Art. 194 del Código Adjetivo Civil dispone: "El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido... "hace tanta fe como un instrumento público, en los casos siguientes: 4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, aunque no lo reconozca expresamente, ni se pruebe por testigos"; **3.2)** El Art. 195 ibídem, señala que "El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse si la firma y rúbrica son del que los reconoce sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación o cierto el contenido del documento"; **3.3)** En el presente caso, al haberse impugnado este recibo no se le puede dar el valor de prueba debiendo por lo mismo estarse a lo dispuesto en el Art. 593 (antes 590) del ya citado código, por lo mismo la remuneración que debe tomarse en cuenta es la de \$500,00

y no la de \$150,00 como se dispone en la sentencia recurrida; **3.4)** En lo referente a la aseveración del casacionista, sobre el hecho de haber sido pagado en víveres y consiguientemente se dejó de aplicar el Art. 87 del Código Laboral, se considera que este pago fue parcial y que no correspondió a la totalidad de la remuneración debida al actor, por lo que no existe la alegada inaplicación de esta norma legal. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia recurrida en todas sus partes, confirmando la de primera instancia. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-2010. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 478-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LAURO VARGAS CONTRA EL MUNICIPIO DEL CANTÓN AGUARICO.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 11 de Octubre de 2010, las 08h00.

VISTOS: La Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Tena, con fecha 2 de Febrero de 2006, las 08h30, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Lauro Aníbal Vargas Tinoco en contra del Municipio del Cantón Aguariño en las personas de sus representantes legales señor Franklin Cox San Miguel en calidad de Alcalde y Abogado Juan Carlos Camacho, Procurador Síndico, sentencia en la que aceptando el recurso de casación interpuesto se revoca la sentencia venida en grado. Inconforme con este fallo el actor interpone el correspondiente recurso de casación; para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código Laboral; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de 22 de junio de 2007, las 15h45, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Expresa el recurrente que en la sentencia atacada se han vulnerado las siguientes normas de Derecho: Artículos 4, 8, 9, 37, 42, 44, 172, 545, 590 del Código del Trabajo; los Arts. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 23 numerales 3, 17, 18, 26 y 27; Art. 24 numerales 11, 13, 17, y Art. 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Fundamenta su recurso de en las causales primera y

segunda de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso, el recurrente manifiesta que: “Los señores Ministros que dictaron sentencia en segunda instancia han infringido el Art. 4 del Código del Trabajo, por cuanto consideran que los derechos del trabajador son irrenunciables y que no recae en nulidad toda estipulación contraria, esto al aceptar como cierto lo enunciado por la Institución demandada, que mi actividad era eminentemente intelectual”. **TERCERO.-** Al confrontar tanto el texto del recurso como de la sentencia recurrida con las normas legales pertinentes, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: **3.1)** En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda los demandados se excepcionan alegando falta de personería del actor ya que sus funciones eran de Topógrafo y no de obrero o trabajador; incompetencia del juez para conocer la presente causa por cuanto el actor no es protegido bajo el régimen laboral sino bajo la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **3.2)** El actor en su libelo de demanda expresa que entró a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Topógrafo y que “también me dedicaba a dibujar planos”; **3.3)** De lo expresado se concluye que las actividades del actor eran predominantemente intelectuales con predominio de esta actividad sobre la física y que para desempeñarse como Topógrafo, se requieren conocimientos técnicos y especializados, actividad ésta que según el mismo actor la aprendió a base de experiencia; **3.4)** Igualmente para la confección de planos que realizaba el recurrente se requiere el despliegue de una actividad intelectual diferente a la que podría realizar un obrero o trabajador; **3.5)** Por las actividades predominantemente intelectuales que desempeñaba el actor no puede ser considerado como obrero y por lo mismo no se halla amparado por el Código del Trabajo, sino bajo las normas del Derecho Administrativo, esto según lo dispuesto en el Art. 35 No.9 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, que dice: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Art. 18 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros que se registrarán por el derecho del trabajo”. Por todas estas conclusiones, la Sala considera que en la sentencia venida en grado no se han producido los vicios señalados por el casacionista, consecuentemente la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10, f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

Nº 492-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LEANDRO PINTO
CONTRA PASTIPÁN.

Ponencia del Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de septiembre de 2010, las 08h00

VISTOS: La demandada Olga Bertha Freire García, por sus propios derechos y como representante de la panadería y pastelería PASTIPÁN, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Babahoyo que confirma con reformas el fallo parcialmente estimatorio de la demanda presentada por Leandro Pinto Navarrete; habiendo sido aceptado a trámite el recurso y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1. de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** La casacionista afirma que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 113, 114, 115, 116, 117, 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 308 y 592 del Código del Trabajo; Arts. 16, 18, 20, 22, 23 ns.26 y 27, Art. 24 ns.13 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Se fundamenta en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la que ha conducido a la equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia. Resumiendo los motivos en que se fundamenta el recurso, se encuentran los siguientes: a) Que no se ha valorado debidamente la prueba testimonial con la cual ha comprobado que el actor trabajó siete años, de tres a cuatro días a la semana, que se retiró voluntariamente mediante renuncia que obra del proceso y que suscribió un documento de finiquito que no fue impugnado; b) Que la Sala no consideró su calidad de artesana calificada, según documentos que obran de fs. 20 a 24; c) Que el actor no comprobó los fundamentos de su demanda, pues sus testigos son contradictorios; y, d) Que se considera que los documentos de finiquito no se celebraron ante el Inspector del Trabajo, pese a que si lo fueron como consta del proceso y que el dinero reconocido en ellos se debe a un gesto voluntario y humanitario y no porque está obligada como artesana calificada. **TERCERO.** Con la propósito de cumplir con la finalidad de este recurso, cual es la de examinar si en la sentencia se ha vulnerado o no alguna norma o precepto legal o contractual, esta Sala, procede a confrontar los cuestionamientos formulados, con la sentencia y en relación con la normativa invocada por la casacionista, llegando a las siguientes conclusiones: 3.1. Sobre los tres primeros cuestionamientos, se estima que no tienen fundamento puesto que el documento de finiquito sí fue impugnado expresamente por el actor y porque en el considerando Tercero de la sentencia se efectúa el examen minucioso y detallado de las pruebas constantes del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual constituye aplicación correcta de las normas procesales

sobre valoración de la prueba enunciadas por la recurrente. Otros asuntos que ponen en evidencia que la demandada no ha litigado con apego a la verdad, son la supuesta renuncia del trabajador, con la cual se trata de desvirtuar que se ha dado el despido intempestivo, la que tiene fecha 20 de febrero de 1997; así como el acta de finiquito de fs. 73, en cuya cláusula Primera se asienta: "El señor Leandro Pinto Navarrete, venía laborando para la Panificadora Pasti Pan, desde el mes de mayo de 1985, hasta el día de hoy veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete." De lo que aparece la falsedad de la afirmación de la demandada de que el actor trabajó solamente siete años. 3.2. En lo referente a los documentos de finiquito, si bien aparece que fueron celebrados ante el Inspector del Trabajo, no consta en ellos la pormenorización de todos los beneficios que le correspondían al actor y menos aún la última remuneración que debía servir de base para el cálculo de los haberes respectivos; en razón de lo cual la impugnación del documento de finiquito es impugnable conforme al Art. 595 del Código del Trabajo y los juzgadores de instancia han procedido acertadamente a determinar los rubros que le corresponden al actor, conforme a las disposiciones de la Ley. 3.3. Es oportuno anotar que los artesanos, dada la naturaleza de su actividad y su situación frente a la competencia de la industria, gozan de la protección del derecho laboral, razón por la cual el Art. 302 del Código del Trabajo, establece que los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores, al igual que conforme al Art. 304 ib., los artesanos que pertenezcan a organizaciones clasistas o interprofesionales con personería jurídica, también gozan de la misma protección establecida en el inciso primero del Art. 302; no obstante con respecto a sus operarios, sí deben cumplir las disposiciones sobre sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas e indemnizaciones por despido intempestivo; también deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo sobre jornada máxima de trabajo y vacaciones. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada por no tener ningún fundamento. Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el monto de la caución depositada por la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 506-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BYRON ALFREDO YÉPEZ EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA OLADE.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 Octubre de 2010; las 9h00

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 16 de enero de 2006, las 09h00, dicta sentencia confirmando el fallo de primera instancia que declara la nulidad de lo actuado, en el juicio laboral propuesto por Byron Alfredo Yépez en contra de la Organización Latinoamericana de Energía OLADE, representada por Diego Pérez Pallares en su calidad de Secretario Ejecutivo, inconforme con este fallo el actor presenta el correspondiente recurso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer este recurso en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código Laboral, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de causas cuya acta costa del proceso. Con fecha 22 de junio de 2007, las 16h10, ha sido analizado y aceptado este recurso. **SEGUNDO.-** En su recurso el casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida las normas de derecho que se estiman infringidas se puntualizan en los numerales 3, 4, y 6 del Art. 35 y artículo 272 de la Constitución Política de la República, los artículos 11, 3 15 y 18 del acuerdo sobre Privilegios e inmunidades entre el Gobierno del Ecuador y la Organización Latinoamericana de Energía, artículo 13 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículos 12 y 13 de la Ley sobre inmunidades Privilegios y Franquicias Diplomáticas, el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículo 577 del Código de Trabajo y artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurrente su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** En la parte central del recurso se manifiesta que en el fallo del 16 de enero del año en curso se considera que el Secretario Ejecutivo de la OLADE tiene el carácter de Jefe de Misión y como tal goza de fuero de corte, pero que al ser un ciudadano ecuatoriano no puede ni debió ser acreditado ante el gobierno del Ecuador ya que el Ecuador no está obligado a conceder a sus nacionales el referido estatus de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas. **CUARTO.-** Luego de estudiados tanto el contenido del recurso como el de la sentencia cuestionada y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala concluye: **4.1)** Que el fallo recurrido en su considerando **TERCERO**, analiza detenida y prolijamente la situación jurídica del demandado observándose que tal y como éste lo expresa, al momento de presentar sus excepciones, tenía fuero de Corte Suprema y por lo mismo este asunto tenía que ventilarse ante el señor Presidente de esta Corte tal como lo señala el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; **4.2)** Que la citación al demandado debió hacerse en la forma establecida en el Art. 79 del Código de

Procedimiento Civil y no mediante boleta como se ha procedido en este caso; **4.3)** Que no se ha citado al señor Procurador General del Estado, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, **4.4)** Que al haber sido el recurrente distraído de su juez competente, al no haber sido citado en legal forma, y al no haberse citado al señor Procurador General del Estado, se ha incurrido en las nulidades señaladas por la parte demandada siendo cualquiera de ellas suficiente por sí sola para declarar la nulidad de todo lo actuado, nulidades que se encuentran contempladas en los numerales 2 y 4 del Art. 346 del Código Adjetivo Civil y éstas deben ser declaradas aún de oficio según lo dispone el Art. 349 del Código ya citado. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación, confirma en todas sus partes el fallo recurrido y dispone que vuelva el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 611-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SIMÓN HINOJOSA CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de octubre de 2010, las 11h20

VISTOS: El Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en sus calidades de representantes judiciales y extrajudiciales de la I. Municipalidad de Guayaquil, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el día 23 de Noviembre del 2003, las 09h18, en el juicio laboral seguido en contra de la I. Municipalidad por Simón Vicente Hinojosa, sentencia en la que se confirma el fallo de primera instancia. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, está determinada por el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo dispuesto en el Art. 613 del Código Laboral; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de 22 de junio del 2007, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-**

En su recurso los casacionistas sostienen que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas de derecho: el Art. 125 de la Constitución Política de la República; el Art. 10 del Código del Trabajo; los artículos 349 y 346 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 19 de la Ley de Casación y fundamentan su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso, sostienen que: “La Municipalidad de Guayaquil alegó la nulidad de todo lo actuado en razón de la incompetencia de los jueces del trabajo por cuanto el actor no fue obrero protegido por el Código del Trabajo sino empleado sujeto a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **TERCERO.-** Verificada la confrontación entre el contenido del recurso, las normas jurídicas invocadas y la sentencia recurrida, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El Art. 10 del Código Laboral en su inciso segundo establece que “El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales “ y añade que “se entiende por tales obras... la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento”; **3.2)** Según se manifiesta en el considerando TERCERO de la sentencia recurrida “Ser Inspector del Departamento de Aseo de las calles no le da la calidad de funcionario o empleador” criterio que es compartido por esta Sala debiendo tenerse en cuenta además que el aseo de calles es un servicio público lo cual ubica al actor dentro de la categoría de obrero según lo establece el ya citado Art. 10 del Código Laboral; **3.3)** El hecho de haberse otorgado nombramiento al actor, tampoco le da categoría de funcionario manteniendo, por las labores que realiza, el estatus de obrero y por lo mismo sujeto al Código del Trabajo y acreedor a los derechos en él establecidos; **3.4)** Por último el Art. 5 del Código Laboral establece la obligatoriedad de los funcionarios judiciales de prestar la “oportuna y debida protección para las garantías y eficacia de sus derechos”, en referencia a los trabajadores. Consecuentemente, en la sentencia no se han infringido ninguna de las normas de derecho citadas por los casacionistas. Por lo expuesto, la primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 621-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO QUE SIGUE BLANCA ALARCÓN AL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 de octubre de 2010, las 08h30

VISTOS.- La Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha febrero 14 del 2005, las 10h37, dicta sentencia en el juicio laboral que sigue Blanca Eloísa Alarcón Fonseca en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, sentencia en la que se confirma en todas sus partes la subida en grado que concede la jubilación patronal a la actora. Inconforme con este fallo la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código Laboral; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 11 de junio del 2007, las 08h30, analiza el recurso y lo admite a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso, la Municipalidad de Guayaquil, por intermedio de sus representantes legales, manifiesta que en la sentencia recurrida se han infringido las normas de derecho siguientes: del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 355 y 358; del Código del Trabajo el Art. 577 y fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su argumentación la casacionista sostiene que los jueces del trabajo “carecen de competencia para conocer sobre la demanda presentada por el actor porque de conformidad con lo dispuesto en el 2do. Inciso del Art. 10 del Código del Trabajo, las municipalidades tienen la calidad de empleadores, solamente respecto de los obreros de las obras públicas, es decir al no haber sido la actora obrera sino profesora, no tiene derecho a la jubilación patronal...” **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto con las normas que se consideran no aplicadas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Como en el recurso interpuesto se expresa la falta de competencia del juez del trabajo para conocer este asunto, se debe tener en cuenta que el Art. 10 inciso segundo del Código laboral establece que: “...las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material...”, **3.2)** De acuerdo con lo transcrito, se establece que la actora al desempeñar sus funciones de profesora, no realiza un trabajo de carácter material, que requiera esfuerzo físico, ya que su trabajo era de índole intelectual, predominando éste sobre el trabajo físico, lo cual la excluye del ámbito del Código del Trabajo; **3.3)** Según el Art. 3 de la Codificación de la

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, "Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado..." y en el Art. 4 de esta ley se establece que el Servicio Civil comprende "A los ciudadanos ecuatorianos que ejercen funciones públicas remuneradas en las instituciones, entidades y organismos previstos en el artículo anterior."; **3.4)** El inciso primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que. "Son solemnidades sustanciales a todos los juicios e instancias..." "2. Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila", de lo analizado anteriormente se llega a establecer que la actora al no haber desempeñado funciones de obrero, no estuvo amparada por el Código del Trabajo y que sus relaciones se regían por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa lo cual distrajo a la actora de su legítimo juez; **3.5)** El Artículo 1014 del Código Adjetivo Civil establece que la nulidad referente a la violación del trámite será declarada de oficio o a petición de parte; **3.6)** Sintetizando lo expresado esta Sala establece que el juez del trabajo y la Sala que dictó el fallo recurrido no fueron competentes para conocer este proceso, lo cual produjo la nulidad del mismo, por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y se declara la nulidad de todo lo actuado a costa del juez de primera instancia y del Tribunal ad-quem, se dispone que vuelva el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10, f.) Ilegible.- Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, corte Nacional de Justicia.

N° 630-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROGELIO SANGURIMA CONTRA EL BANCO DEL AZUAY.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de Octubre de 2010, las 08h00

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 14 de Febrero del 2005, las 9H09, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Rogelio Gerardo Sangurima Mora en contra del Banco del Azuay al mismo que, por encontrarse en estado de Saneamiento, demanda en las interpuestas personas del Dr. Patricio Ávila Molina e Ing. Enrique Holmes García en sus

calidades de Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósito AGD y Administrador Temporal del banco del Azuay, en su orden. En esta sentencia se declara prescrita la acción intentada por el actor, quien inconforme con este fallo interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 31 de mayo del 2007, las 14h45, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Sostiene el casacionista que en la sentencia recurrida se han infringido las normas de Derecho contenidas en los Arts. 634 del Código del Trabajo y 2442 del Código Civil incisos primero y segundo, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso, el actor sostiene que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y la Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha confirmado el fallo del inferior por haber operado la "prescripción", que sin embargo la Sala no advierte o desestima el conjunto de documentos presentados en la etapa de probanza, las acciones iniciadas con el mismo fin que este juicio individual de trabajo, iniciadas ora por la Asociación de los Trabajadores del Banco del Azuay de la Agencia de Guayaquil, ora por parte del mismo Banco del Azuay; así como el conjunto de argumentos que demuestran fehacientemente la **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito del recurso interpuesto con las normas que se consideran infringidas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El recurrente considera que no se ha observado el hecho de que la Prescripción, por una serie de actos no motivados o iniciados por él, se ha interrumpido, sin indicar en qué momento o fecha esta interrupción se produjo, lo cual impide establecer este hecho; **3.2)** En su libelo de demanda el mismo actor manifiesta que: "Con fecha 1 de Diciembre de 1988, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales para el BANCO DEL AZUAY (actualmente en Saneamiento) hasta el día 9 de junio de 1996; reingresando con fecha 1 de diciembre de 1998 hasta el 3 de marzo de 1999, fecha en que fui despedido intempestivamente por mi empleadora..." y agrega: "...este documento de finiquito fue suscrito con fecha 17 de mayo de 1999"; **3.3)** El casacionista en este punto sostiene que se infringió el Art. 634 (actual 635) del Código del Trabajo, al declarar la prescripción; esta disposición legal señala que: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral"; **3.4)** Si el mismo actor en su libelo de demanda señala el 3 de marzo de 1999 como la fecha en que fue despedido intempestivamente, ésta es la fecha que debe considerarse como la de terminación de la relación laboral; la firma del acta de finiquito es un hecho posterior cuya fecha en nada influye para la terminación de la relación laboral; por otra parte, la última citación, por boleta, a los demandados y concretamente al Dr. Patricio Dávila Molina se produce el 18 de junio del 2002 o sea después de los tres años señalados, por lo mismo, esta prescripción no se interrumpió por lo que se considera que el tribunal Ad-

quem no infringió estas disposiciones legales, en consecuencia la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

Nº 639-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS CARRIÓN CONTRA LA EMPRESA ELECTRICA DEL ECUADOR.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de octubre de 2010, las 08h25.

VISTOS: La Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 05 de Julio del 2005, las 12h27, dicta sentencia en el juicio laboral que sigue Carlos Carrión Jiménez en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador, EMELEC, en la interpuesta persona del señor doctor Fernando Aspiazu Seminario, en su calidad de Apoderado y Representante Legal de la misma. En esta sentencia se reforma la dictada por el juez A-quo y manda que se pague al actor la cantidad resultante de la liquidación practicada por el Tribunal. Inconforme con este fallo, el actor presenta el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; en el Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 21 de agosto del 2007, las 08h15, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Considera el casacionista que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas de Derecho: artículos 4, 5, 7, 224 y 250 del Código del Trabajo; artículos 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7 numeral 6 del Código Civil, artículo 35 numerales 1, 3, 4, 12 de la Constitución de la República vigente y cláusulas 14, 15 y 16 del Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito entre el Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. Y EMELEC. Fundamenta el recurrente su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso el recurrente manifiesta que el despido intempestivo es un acto ilegítimo, ilegal y contrario a las normas expresas y principios como el

derecho a trabajar y a la estabilidad laboral, que según el principio universal de que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo” no se puede permitir el enriquecimiento ilícito con que la Sala premia a la Empresa cuando revoca en parte la sentencia subida en grado; **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito que contiene el recurso interpuesto con las normas que se consideran infringidas, esta Sala hace las siguientes consideraciones: **3.1)** El Art. 467 del Código del Trabajo reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga y la define como la “suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados”; **3.2)** En los artículos 498 y siguientes de este cuerpo legal, se establecen los procedimientos que se deben seguir previos a la declaratoria de huelga, de tal manera que cuando éstos procedimientos se cumplan pueden los trabajadores declarar la huelga para que ésta sea legal, obrar de distinta manera acarrea como consecuencia que la huelga sea declarada ilegal tal como se ha pronunciado el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en su fallo que consta debidamente protocolizado a fs. 42 y vuelta del proceso, por las razones allí expuestas; **3.3)** El Art. 35 del numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador prohíbe la “paralización, a cualquier título de los servicios públicos, en especial los de... energía eléctrica...” y señala que “La ley establecerá las sanciones pertinentes”; **3.4)** Esta Sala considera que al haberse declarado la huelga contraviniendo preceptos legales y especialmente lo dispuesto en la Constitución Política de la República del Ecuador, y al haber sido ésta declarada ilegal, el actor no tiene derecho a las indemnizaciones que reclama y a que se realice una nueva liquidación de sus haberes, sin embargo por el principio de la “no reformatio in pejus” no se puede empeorar la situación jurídica del trabajador cuando éste es el único recurrente. En consecuencia, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 695-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LÉNIN GALÁRRAGA YAZÁN EM EL JUICIO QUE SIGUE EN CONTRA DE LA EMPRESA ANEG CÍA. LTDA.

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 8 Septiembre de 2010; las 08h45.

VISTOS: El actor Lénin Galárraga Yazán en el juicio que sigue en contra de la empresa ANEG Cía. Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito que aceptando la apelación de la demandada, rebaja el monto de la indemnización dispuesta en primera instancia. Una vez que fue aceptado el recurso de casación, para resolver se considera;

PRIMERO. La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El recurrente considera que en la sentencia se han infringido los Arts. 115, 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Sustenta su recurso en las causales 1ª. y 3ª. de la Ley de Casación. El fundamento de su recurso se sustenta en la alegación de que en la sentencia no se han aplicado las normas procesales para la valoración de la prueba, en lo relativo a la prueba testimonial, lo cual ha conducido a que no se acepte lo reclamado por despido intempestivo.

TERCERO. Para dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento jurídico se procede al análisis de la sentencia, confrontándola con los cargos formulados, la normativa aplicable y en relación con los recaudos procesales; luego de lo cual se arriba a las siguientes conclusiones: **3.1.** Sobre la prueba del despido intempestivo, la sentencia en el considerado Quinto, n.2, estima que los testimonios no son creíbles, porque no detallan la manera en que fue despedido el actor, y que por tanto no se ha probado el despido intempestivo. Esta Sala, como introducción al tema, considera apropiado transcribir dos citas que se hacen en el libro "TEMAS LABORALES Y JUDICIALES" Ed. 2005-Autor: Rubén Bravo Moreno, de: *"José María Obando Garrido, tratadista colombiano que en su obra Derecho Procesal Laboral, Terc. Edic. 2003, en el Capítulo IV, La Prueba Laboral, Concepto, dice: "La prueba es el acto de observación, percepción, representación, reconstrucción, demostración, examen y convicción procesal de los hechos y actos jurídicos ocurridos con anterioridad al proceso, para descubrir la verdad. La prueba busca la concordancia de los hechos con el objeto de su fundamento, que son las pretensiones y afirmaciones que se dan en el proceso, para conducir al Juez Laboral, mediante su valoración, a la justicia de la sentencia. Es decir, consiste en la operación procesal de hacer eficaz la verdad y la exactitud o falsedad de los elementos fácticos y voluntarios, controvertidos de un proceso." Enrique Pailas, en "Estudios de Derecho Probatorio", en la página 14 cita a Serra Domínguez quien afirma "el fin de la prueba consiste en acercarse lo más posible a la realidad de los hechos. Ciertamente lo que interesa del proceso es que las afirmaciones de las partes, concordes o no con la realidad, sean declaradas probadas positiva o negativamente. Pero ello no quiere decir que el proceso deba entenderse totalmente aislado de la realidad. Precisamente una de las funciones de la prueba es la de lograr la traslación de los hechos de la realidad al proceso."* En otro acápite del libro se anota: *"En alguna sentencia decíamos: "Nuestro sistema procesal impone que la valoración de la prueba se sujete a las reglas de la sana crítica "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos" pero sin incluir el*

alcance de la sana crítica ni determinar de manera taxativa cuáles son las reglas que se deben cumplir en el juzgamiento. La doctrina determina que la sana crítica es la posición ecléctica entre la prueba tasada y la libre valoración, que es el proceso lógico jurídico en que el juzgador aprecia las pruebas aportadas y las valora, determinando aquéllas que acepta en la conformación de su criterio;..." "Igualmente en otra, con similar criterio, sosteníamos: "El sistema jurídico procesal del Ecuador establece que la valoración de las pruebas debe sujetarse a las reglas de la sana crítica a través de la tasación integral de todas las anexadas al juicio, en cuya presentación deben cumplirse las solemnidades previstas para cada caso. El Código de Procedimiento Civil no ha incluido de manera taxativa una disposición en la que se enumeren las reglas de la sana crítica; doctrinariamente se establece que la sana crítica es la posición intermedia entre la prueba tasada (rígida o legal) y el sistema de la libré valoración. Este permite que el juzgador forme su criterio mediante un proceso lógico-jurídico en el que cada una de las pruebas ha cumplido su rol de constituirse en un eslabón de la cadena que conduce a la decisión final, es así que la prueba es apreciada al mismo tiempo de forma individual y en el conjunto de todas las que se han presentado, debiendo el juez explicar las razones que le condujeron a la formación del criterio, la aportación de cada prueba y su conclusión final." 3.2. Sentado el preámbulo anterior y una vez, examinado el considerando en mención, se advierte lo siguiente: a) que la valoración de la prueba testimonial no sigue un proceso lógico jurídico, relacionándola con las otras pruebas y constancias procesales, pues no se considera que en la contestación a la demanda el demandado alegó que la relación laboral terminó de acuerdo entre las partes, de conformidad con el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo, esto es por las causas legalmente previstas en el contrato, el que consta a fs. 13 de primera instancia. Este es un contrato de trabajo a plazo fijo, por un año, renovable por un período igual; celebrado el 8 de febrero de 2000, debía concluir el 8 de febrero de 2002. No pueden estos contratos tener una duración mayor a dos años y no son renovables, y para su terminación el empleador debía notificar por lo menos con treinta días de anticipación, y al no haberlo hecho así, en este caso, el contrato se convirtió en contrato por tiempo indefinido, tal y como lo prescribe el Art. 184 del Código del Trabajo. b) No hay prueba de que la parte demandada, haya desahuciado al trabajador, como lo dispone el artículo ibídem. c) La parte demandada, sin conocer quiénes iban a ser testigos del actor los impugna y redarguye de falsos, impugnación que lógica y racionalmente no debe ni puede hacerse a priori. d) Los testigos dan a conocer, en forma unívoca y concordante al dar respuesta a la pregunta 1., del correspondiente interrogatorio (fs.14, 15 y vta.) la fecha, la hora, el lugar en que se produjo el despido y la persona que despidió al trabajador Galárraga. **CUARTO.** De lo examinado, se concluye que se halla plenamente comprobado el despido intempestivo del trabajo sufrido por el actor. Por consiguiente, es claro que los juzgadores del Tribunal ad quem no efectuaron la valoración de la prueba con la debida sana crítica, apreciándola en su conjunto, infringiendo así el Art. 155 y, como consecuencia de esto, los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo enunciados por el casacionista. Lo visto hasta aquí es suficiente para que esta Primera Sala de lo Laboral,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, case la sentencia del Tribunal ad quem y, revocándola en lo referente a la indemnización por despido intempestivo, confirme el fallo de la Jueza a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 775-2006

JUICIO QUE SIGUE TOMASA POZO CONTRA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 de octubre de 2010, las 10h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 1 de marzo del 2006, las 15h40, dicta sentencia en el juicio seguido por Tomasa Pozo Figueroa en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos de Jipijapa, Paján y Puerto López representada por el Ing. César Isidoro Conforme Chávez, sentencia en la que se confirma el fallo de primera instancia en el que se condena a la parte demandada al pago de algunos de los rubros reclamados por la actora. Inconforme con este fallo, la parte demandada interpone el correspondiente recurso de Casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala con fecha 11 de octubre de 2007, las 08h20 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso el casacionista sostiene que las normas de derecho infringidas, son las siguientes: “errónea interpretación de los artículos 188, 250 del Código del Trabajo y falta de aplicación de los artículos 346 numeral 3 y 349 del C. P. C.”. La causal en la que funda su recurso es la “establecida en el numeral 1 por errónea interpretación de normas de derecho de los artículos 188 y 250 del Código del Trabajo como también por falta de aplicación de normas de derecho de los artículos 346 numeral 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 3 de la Ley de Casación.” En la parte central de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que la parte contraria nunca probó haber sido despedida intempestivamente por cuanto la separación laboral con la parte accionante fue “un hecho

consensual, es decir de mutuo acuerdo”; **TERCERO.-** Analizados tanto el texto del recurso interpuesto como el de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones; **3.1)** El despido intempestivo es un hecho que puede darse de dos maneras sea en forma directa por disposición del empleador que se produce en un momento y lugar determinados o en forma indirecta por actos del mismo empleador que ponen al trabajador en situación de dejar su trabajo: **3.2)** En el presente caso la parte demandada manifiesta que “la separación laboral fue un hecho consensual, es decir de mutuo acuerdo”, sin embargo dentro del proceso se observa que existe un pedido de desahucio intentado contra la actora, el mismo que pierde su eficacia jurídica al no haberse observado lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 185 del Código Laboral referente a la falta de consignación de los valores que en cumplimiento de esta disposición legal debió haber determinado el inspector de trabajo, por parte de la demandada; **3.3)** Al no haberse dado cumplimiento a esta disposición este desahucio perdió su validez jurídica y consecuentemente se configuró el despido intempestivo alegado por la actora y por lo mismo se le reconoce el derecho a recibir las indemnizaciones que la ley le reconoce, en consecuencia y sin tener otros aspectos que analizar, La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de Casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 823-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JULIO FIGUEROA CONTRA LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS DE JIPIJAPA.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LO LABORAL**

Quito, 19 de Octubre de 2010, las 08h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 12 de abril de 2006, a las 17h00 dicta sentencia confirmando la emitida en el primer nivel, la misma que acepta parcialmente la demanda interpuesta por Julio Figueroa en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos de Jipijapa, Paján y Puerto López representada por el Ingeniero César Isidoro Conforme Chávez. Inconforme con este fallo, la parte demandada interpone el

correspondiente recurso de Casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra radicada en virtud del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala con fecha 2 de octubre de 2007 a las 09h15, lo analiza y lo acepta a trámite. **SEGUNDO.-** La parte demandada, al identificar las normas infringidas en su recurso establece que existe una errónea interpretación de los artículos 188 y 250 del Código del Trabajo; así como una falta de aplicación de los artículos 346 numeral 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal Ira del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Pese a la contradicción de las alegaciones que presenta la parte accionada en su recurso de casación, la Sala se concreta al punto central de la discusión, que se refiere a que la parte actora nunca probó haber sido despedida intempestivamente por cuanto la separación laboral con la parte accionante fue “un hecho consensual, es decir de mutuo acuerdo” (fjs. 27 del cuaderno de segundo nivel). Al constituir el aspecto principal de la impugnación que es la negativa de despido intempestivo de su trabajo al accionante, corresponde a esta Sala establecer si se produjo o no la terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador, para lo que esta Sala establece: **3.1** El despido intempestivo es un hecho que puede provocarse de dos maneras, en forma directa por disposición del empleador que es ocasionado en un momento y lugar determinado; o en forma indirecta, por actos del mismo empleador, como ha sucedido en el presente caso, ya que el despido intempestivo tuvo lugar en el momento en el que la parte empleadora incumplió con la consignación de la liquidación correspondiente al trabajador, en relación al desahucio solicitado por éste, por lo cual el trámite perdió todo valor legal, transgrediendo los requerimientos determinados en el Art. 185 del Código Laboral, produciendo que la parte actora pase de una condición de contrato a plazo fijo a tiempo indefinido, y que por lo tanto se configure el despido intempestivo, lo que hace merecedor al actor a que se le reconozca su derecho a recibir las indemnizaciones que la ley le otorga. En consecuencia esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada y confirma en todas sus partes la sentencia emitida en segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.- Lo enmendado 19, vale.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 984-2006

JUICIO QUE SIGUE JORGE DELGADO MOLINA
CONTRA EMPRESA MÚLTIPLES S. A.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 de octubre de 2010, las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 20 de enero de 2000, las 09h45, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Jorge Delgado Molina en contra del Ing. Fernando Vélez Icaza y por sus propios derechos y los que representa en calidad de Presidente de la Compañía Comunicaciones y Telefonía Múltiples S.A. MULTICOM – TELEMÓVIL. Inconforme con este fallo la parte demandada interpone recurso de casación de esta sentencia por lo que el proceso sube a conocimiento y resolución de esta Sala, la misma que para resolver, considera: **PRIMERA:** La competencia de la Sala se determina por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 163 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. En auto de fecha 16 de junio de 2007, las 08h25 esta Sala analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso, el casacionista manifiesta que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, infringe la siguiente norma de Derecho: Art. 274 del Código de Procedimiento Civil; Art. 11 de la Ley de Seguridad Social. Señala como causal del recurso la primera del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso aseverando que al confirmar la sentencia recurrida y la liquidación practicada por el juez a quo causa grave afectación por que se toma como sueldo el valor de \$418,00 cuando la realidad procesal indica que la última remuneración percibida por el actor fue de \$201,38; agrega que en la sentencia impugnada se manda a pagar el décimo cuarto sueldo correspondiente a todo un año cuando el demandante reclama solo el proporcional de febrero a abril del 2003; por último manifiesta el casacionista que no existió el despido intempestivo alegado ya que la Ab. Olfa Bucaram “fue contratada única y específicamente para el patrocinio del presente caso”; **TERCERO.-** Luego de estudiados tanto el contenido del recurso de casación como el contenido de la sentencia recurrida, corresponde analizar los textos de los mismos a fin de establecer si se han producido o no los vicios atribuidos a la sentencia atacada; al respecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **3.1)** Corresponde primeramente establecer si se produjo o no el despido intempestivo, al efecto debemos considerar que la parte demandada ha hecho evidente su deseo de dar por terminada la relación laboral con el actor, para ello ha intentado una petición de visto bueno que ha sido negada por el señor Inspector Provincial del Trabajo; luego ha intentado un segundo visto bueno el mismo que no ha progresado; **3.2)** Además de esto se debe anotar el hecho de que al momento de intentar reingresar el actor a su trabajo, a pesar de encontrarse con el señor Inspector

Provincial del Trabajo, ha sido impedido de hacerlo por la Ab. Olfa Bucaram quien ha manifestado que: “la hora de ingreso a laborar era a las 08h45 y no las 10h00”; **3.3)** El recurrente manifiesta que no se ha establecido que la mencionada Ab. Olfa Bucaram “sea empleada, ni funcionaria o que hubiere tenido poder para ejercer algún tipo de representación, administración o dirección de empresa” pero más adelante expresa “la Ab. Bucaram fue contratada única y específicamente para el patrocinio del presente caso” con lo cual se establece que la mencionada Ab. Bucaram si prestó sus servicios a la empresa demandada; **3.4)** Según el criterio vertido por esta Sala en el juicio laboral No. 451-05 seguido por Janeth Maldonado Rivas contra Almacenes De Prati: “el despido intempestivo del trabajo es la terminación de la relación contractual laboral por decisión unilateral del empleador. La realidad nos enseña que ese despido puede darse de muy diversas maneras, unas en forma frontal y directa como un hecho real que se produce en un momento y lugar determinado, por lo que, debe ser probado en forma fehaciente; y otras en forma sutil, mediante argucias o en forma indirecta, mediante arbitrios como por ejemplo no permitir el ingreso del trabajador al lugar del trabajo”; **3.5)** Por estas consideraciones la Sala arriba a la certeza de que el despido intempestivo se encuentra probado, lo cual da derecho al trabajador a las indemnizaciones que el Código Laboral establece; **CUARTO.-** En lo referente a la aseveración del recurrente de que en la sentencia se manda a pagar más de lo solicitado en la demanda sobre el décimo cuarto sueldo, esta Sala concuerda con lo manifestado, pues, en realidad el actor solamente reclama el valor proporcional de este sueldo correspondiente al período Febrero – Abril del 2003, valor que lo estima en \$30,00 por lo que este error debe ser corregido; **QUINTO.-** Por último en lo que se refiere al supuesto perjuicio ocasionado al tomarse como base para la liquidación la remuneración de \$418,00 en lugar de \$201,38 correspondiente al mes de marzo del 2003, consta a fs. 574 de los autos que la remuneración recibida por el actor fue de \$418,00 por lo que no tiende sustento legal. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia recurrida en la parte que ordena el pago del décimo cuarto sueldo tal como se dijo en el considerando CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, como el recurso ha sido aceptado en forma parcial se dispone la entrega del 50% de la caución a cada una de las partes. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

Nº 1006-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VÍCTOR CHÁVEZ
CONTRA INGENIO SAN CARLOS.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 Octubre de 2010; las 9h30

VISTOS: Sube a conocimiento y resolución de esta Sala el presente juicio en razón del recurso de casación interpuesto por Xavier E. Marcos por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A., recurso que es interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 10 de Noviembre del 2005, las 11h15, en el juicio laboral seguido en su contra por Víctor Chávez Ginez. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso; **SEGUNDO.-** En su recurso, el recurrente manifiesta que en la sentencia atacada se han infringido normas sustantivas del Código del Trabajo, entre ellas: el actual artículo 14, Art. 169 No. 3; Art. 170; Art. 188; Art. 185 y Art. 592; que se han infringido los artículos 15, 18 y 20 del XVI Contrato Colectivo; el Art. 7 del Código Civil. Fundamenta el casacionista su recurso en la causal primera del Art. 3 en concordancia con el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. Entre los fundamentos de su recurso el recurrente expresa que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia ha interpretado normas de Derecho que lo perjudican en esta litis ya que en cada zafra empieza un ciclo de producción y cosecha y que el hecho cierto es “que un Ingenio como el nuestro, absurdamente tendría que empezar la zafra con un número de trabajadores sin considerar hechos naturales como la corriente del niño o circunstancias económicas y financieras que ameritan contratar menos eventuales por que técnicamente no se puede contratar todos los años 1.200, 800 o 750 eventuales FIJOS...”, agrega el recurrente que “de lo que se trata, Señores Magistrados es establecer si el actor siendo un trabajador eventual del Ingenio San Carlos, tiene o no derecho a considerarse despedido por qué según él no se lo ha contratado para la zafra de 1997; que además se cometió un error jurídico al aplicarse una disposición que reforma el concepto del contrato eventual a partir del 18 de agosto de 2000 y no estaba vigente en el año 1997; por último el casacionista señala que “en autos he probado su verdadera remuneración mensual que era de S/. 358.690,50 y no de S/.1000.000.00. **TERCERO.-** Corresponde, luego de estudiados tanto el contenido del recurso como de la sentencia cuestionada, establecer si se produjo o no el despido intempestivo, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones; a) El inciso segundo del artículo 117 del Código del Trabajo establece que: “se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador... “Si la circunstancia o requerimiento de los

servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en un contrato de temporada”; b) El inciso tercero del mismo Art. 117 del Código Laboral, define lo que es un contrato de temporada como “aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos...” gozando estos contratos de estabilidad entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada...” “Se configurará despido intempestivo si no lo fueren”; c) de autos se ha establecido principalmente con el carnet de afiliación al IESS que el actor ha prestado sus servicios en la empresa demandada por un lapso de 20 años, lo cual de acuerdo a la disposición legal mencionada lo convierte indudablemente en un trabajador de temporada que al no ser llamado a trabajar a partir del 29 de enero de 1997, se considera que se ha producido el despido intempestivo; d) es necesario anotar que el despido intempestivo es la ruptura de la relación laboral en forma unilateral de parte del patrono o empresa contratante, despido que puede darse de diversas maneras, sea de forma expresa que se produce en un momento o lugar determinados como en el presente caso o valiéndose de actuaciones que pongan al trabajador en situación de renuncia; e) El R.O. No. 144 de 18 de agosto de 2000, no contiene ninguna disposición reformativa del concepto de contrato eventual como se sostiene por lo que no ha lugar esta consideración; f) Del juramento deferido rendido por el actor y que corre a fs. 57 de los autos se establece que su última remuneración fue de S/. 1000.000,00; g) Al haber sido el actor despedido intempestivamente, tiene lugar a las indemnizaciones de ley. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la parte perjudicada el valor de la caución consignada. Sin costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1053-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HERNÁN POLIVIO JIMÉNEZ BOADA CONTRA TAME.

Ponencia del Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 Septiembre de 2010; las 09h40.

VISTOS: El actor Hernán Polivio Jiménez Boada, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito con fecha 4 de abril del 2005, las 08h15, que acepta la excepciones de incompetencia del Juez en razón de la materia, desecha la demanda. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 6 de julio del 2007, las 09h30 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Hernán Polivio Jiménez Boada, fundamenta su impugnación en el Art. 35, numeral 9, inciso tercero y cuarto, de la Constitución Política del Ecuador vigente al momento de interposición del recurso y, Art. 49, literal I) inciso segundo y tercero de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral; Art. 568 del Código del Trabajo; y, causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que “el numeral 9 del art. 35 de la Constitución Política del Ecuador que regla inciso tercero:...- inciso cuarto... La calidad de obrero se encuentra probada..., la misma que de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Código del Trabajo no puede ser catalogada dentro de las categorías sujetas a las Leyes especiales que regulan las Fuerzas Armadas, sino todo lo contrario sujetas a las disposiciones del Código del Trabajo”. **2.2.** El ataque a la sentencia se refiere a que “Los jueces de Trabajo tienen competencia para conocer sobre la materia, de conformidad con el art. 1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los arts. 1, 4, 7, y 10 del Código del Trabajo, los que se me han negado con la sentencia emitida, esto es al aplicar indebidamente las Normas Constitucionales referidas.”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que no se han violado el Art. 49 literal i) de la Codificación de la Constitución Política del Estado, publicada en el Registro Oficial de 13 de febrero de 1997, referente a la organización de los trabajadores, misma que no se ha justificado que exista alguno en Tame; el Art. 35, numeral 9, incisos tercero y cuarto; y, 118 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República, que se refiere a las Instituciones del Estado que ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, en este caso es del sector público el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, a la que pertenece “TAME” LINEA AEREA DEL ECUADOR, que se rige por Ley Especial, conforme consta en el Registro Oficial No. 506, de fecha 23 de agosto de 1990, de fs. 20vta a 21vta, en sus Arts. 1, 2, y, 11 del cuaderno de primera instancia; el Art. 72 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas prevee mantenimiento de entidades adscritas e independientes del Ministerio de Defensa, y el Art. 73 del mismo cuerpo de leyes señala “... la regulación del ordenamiento jurídico y sus funcionarios, empleados tendrán la calidad de Empleados civiles de la misma.”(fs. 30vta.); en la Ley de

Personal de las Fuerzas Armadas, el Art. 4 señala la clasificación del personal de las Fuerzas Armadas permanentes, perteneciendo el actor al literal b) de éste artículo, o sea al personal civil de (fojas 32 vta). Por lo tanto se justifica que el actor esta sometido a estas leyes especiales, y dentro de la clasificación del personal. De esta manera se demuestra que el actor no esta sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, por falta de fundamento legal y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1207-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ ALFREDO CHICHANDE GUAGUA, CONTRA LA UNIVERSIDAD TECNICA LUIS VARGAS TORRES.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 de octubre de 2010, las 14h30.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con fecha 19 de Octubre del 2006, las 15h00, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por José Alfredo Chichande en contra de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" representada por el Lic. José Benito Reyes Pazmiño, rector de la misma, sentencia en la que se acepta parcialmente la demanda. Inconforme con este fallo la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en el Art. 163 del Código del Trabajo; art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de once de Octubre del 2007, las 09h50, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso, la parte demandada sostiene que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: Arts. 9 y 10 del Reglamento único de Estabilidad del Servidor Universitario; Decreto Ejecutivo No. 456 publicado en el Registro Oficial No. 133 del 21 de febrero de 1989. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de febrero de 1999; falta de aplicación del Art. 7 del Reglamento Único de Estabilidad del

Servidor Universitario: Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de septiembre del 2001; Artículo 637 del Código del Trabajo; Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; Art. 634 del Código del Trabajo y 10 de Ley para la Transformación Económica del Ecuador; la recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. En la parte fundamental de su recurso, la casacionista sostiene que la sentencia recurrida no aplicó el Art. 52 inciso quinto de la ley de Modernización del Estado; que el Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario fue aprobado por la Universidad antes de la vigencia de la ley de Modernización del Estado que no aplicó el Art. 637 del Código del Trabajo declarándose prescrita la acción por haber transcurrido más de cinco años desde que la obligación se hizo exigible, continúa la recurrente manifestando que no se declaró el abandono de la causa, por haber pasado más de 180 días desde la última diligencia practicada en el proceso; **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito contentivo del recurso interpuesto, con las normas que se consideran infringidas, esta Sala concluye: **3.1)** La casacionista sostiene que en la sentencia atacada no se declaró la prescripción de acuerdo con el Art. 637 del Código Laboral que establece que transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, toda acción se declarará prescrita.- Al respecto cabe indicar que a fs. 19 y siguientes del cuaderno de primera instancia consta copia certificada de dicho reglamento cuyo Art. 10 dice: "Las bonificaciones señaladas en la disposición que antecede serán pagadas dentro del plazo de sesenta días desde la fecha ejecutoriada que ordena el pago..." El Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, define la ejecutoria como "Sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada..." también la define como "Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza"; de esto se establece que solo las sentencias o documentos públicos pueden ejecutoriarse, pero no puede ejecutoriarse una fecha, pues ésta no puede "pasar en autoridad de cosa juzgada" o contener disposición alguna, la fecha únicamente es una "nota o indicación del lugar y tiempo en que sucede una cosa". Según la define el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. En consecuencia no existiendo un punto de partida para establecer la prescripción alegada, ésta no puede declararse; **3.2)** Como bien lo dice la sentencia de segunda instancia, en su demanda el actor no está reclamando el pago del fondo de cesantía a que se refiere el inciso quinto del Art. 52 de la Ley de Modernización, su reclamo concreto se refiere "al pago del beneficio establecido en el Art. 9 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario que es una "bonificación de cesantía" anterior a la ley de Modernización; **3.3)** En el presente caso no puede aplicarse el decreto ejecutivo No. 456 publicado en el R.O. No. 133 de 21 de febrero de 1989 ya que éste se refiere a otras prestaciones. Por estas consideraciones, la primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida debiendo el A-quo realizar la liquidación correspondiente. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno, Jorge Pallares Rivera, VS.

CERTIFICO Dra. María Consuelo Heredia Y.

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 de octubre de 2010, las 14h30.

VISTOS: La de mandada Universidad Técnica Luis Vargas Torres, debidamente representada por su rector Lic. José Benito Reyes Pazmiño interpone recurso de casación de la sentencia que expedido la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que acepta parcialmente el recurso de apelación y la demanda, y se ordena que la Universidad Técnica Luis Vargas Torres pague al actor **José Alfredo Chichande Guagua** el rubro del considerando **TERCERO DENTRO DEL** Juicio propuesto por éste contra esta Alma Mater. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO:** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 11 de octubre de 2007, las 09h50 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** La recurrente Universidad Técnica Luis Vargas Torres por intermedio del Lic. José Benito Reyes Pazmiño fundamenta su impugnación respecto de los Art. 9, 10 del Reglamento Único del Servicio Universitario; Decreto Ejecutivo No. 456, publicado en el Registro Oficial No. 133 del 21 de febrero de 1989; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 138, de 1 de marzo del mismo año; falta de aplicación del Art. 7 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de septiembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 443 de fecha 30 del mismo mes y año, arts 634 y 637 del Código de Trabajo; 1014 del Código de Procedimiento Civil y, 10 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; causal 1 del Art. 3 de la codificación de la Ley de Casación **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que el Tribunal de Alzada es **“El Art. 10 del Reglamento Único del Servidor Universitario”** En el considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** basándose en el Art. 9 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario, se dice que la universidad debe pagar al actor la bonificación con el recargo que se aplicará a partir de los setenta días posteriores a la terminación de la relación laboral. Sin embargo la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio laboral No. 15703 en la causa seguida por Alberto Estupiñán Charcopa en contra de la Institución que

represento se dice: “... el 10% mensual del recargo se liquidará por el Juez de Primer Nivel, desde la fecha en que se ejecutorie esta fallo”. Así es porque el término ejecutoria, que utiliza el art. 10 del reglamento en derecho, según el DRAE, significa: “Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada”. El Art. 10 del reglamento no dice, que el pago debe hacerse a partir de los sesenta días de haber terminado la relación laboral, en dicho artículo se habla de sesenta días contados desde la ejecutoria que ordena el pago.”. **2.2.-** El casacionista, censura la sentencia, porque “No se declara el abandono de la causa por haber pasado más de 180 días desde la última diligencia practicada en el proceso o de la última petición o reclamación formulada por el actor, al tenor de lo que dispone el art. 634 del Código del Trabajo. Incluso esta petición presentada en fecha 22 de julio de 2005, a las 16h15.”. **2.3.-** Ataca la sentencia, al “DECRETO EJECUTIVO NUMERO 456.- No se ha aplicado el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 456 publicado en el Registro Oficial No. 133, del 21 de febrero de 1989, el mismo que dice: “Prohíbese a las entidades del sector público determinadas en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control crear por ningún concepto nuevas bonificaciones o asignaciones complementarias al sueldo básico de sus servidores fuera de los que estuvieren establecidos a la fecha de expedición de este Decreto”. Cuestión aplicable al caso, pues al momento de dictarse el Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario ya estaba vigente la prohibición del Decreto en mención. En efecto, el Reglamento se dictó el 25 de septiembre de 1992 y la prohibición constante en el Decreto se dictó en 1989.” **TERCERO:** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, de los reproches o ataques realizados por el casacionista, para establecer o no los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye en que no existe el abandono de la causa por cuanto no estaba despachada la petición por el Tribunal de Alzada de fs. 6 y 7 del cuaderno de segunda instancia; no caben los reclamos del Art. 52, inciso quinto de la Ley de Modernización, porque no se reclama el fondo de cesantía y no se invoca en la demanda; de conformidad con el acta de terminación de la relación de trabajo por renuncia voluntaria de fs. 132 del cuaderno de primera instancia, se deduce que laboró 18 años y tres meses, José Alfredo Chinchade Guagua para la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, por consiguiente le corresponde ciento ochenta salarios mínimos vitales más el cien por ciento de recargo, y además el recargo mensual del 10% de conformidad con los Art. 9 y 10 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas de fs. 56 y 57 del mismo cuaderno; y por consiguiente no opera la aplicación del Art. 10 de la “Ley de Transformación Económica del Ecuador” publicado en el Registro Oficial No. 34, de lunes 13 de marzo de 2000. Por estas consideraciones la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Técnica Luis Vargas Torres, debidamente representada por

su Rector Lic. José Benito Reyes Pazmiño y se confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada y el Juez a quo Realice la liquidación. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Palares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 52-2007

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANCISCO VALDEZ EN CONTRA LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG.

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 Septiembre de 2010; las 09h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Francisco Valdez Marcial en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia reformando la de primera instancia que declara con lugar la demanda, e insatisfecho con ella interpone recurso de casación el actor, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El recurrente considera que en la sentencia se han infringido las normas de los siguientes Arts.:35 de la Constitución; 113, 118, 115, 116, 117, 169, 194, 273, 334 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 216 del Código del Trabajo; y 31 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales. Las causales en las que fundamenta el recurso son la 1ª. y la 4ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando en la causal 4ª., asevera que en la sentencia no se han resuelto todos los puntos de la litis, y sobre la causal 1ª. , aduce que se han infringido las normas al no considerar que la parte demandada no justificó la liquidación del haber patronal, en el que sustentó sus excepciones y que en la sentencia cuestionada no se ordenó el pago total de la pensión patronal desde que fue exigible, en atención a la liquidación que debió haberse efectuado y que no se hizo; que consecuentemente existe una falta de aplicación del Art. 219 del Código del Trabajo (actualmente 216). **TERCERO.** Para cumplir con la finalidad de este recurso, cual es la de examinar si en la sentencia se ha vulnerado o no alguna norma o precepto legal o contractual, esta Sala, procede a confrontar los cuestionamientos formulados, con la sentencia y en relación con la normativa invocada por el casacionista,

llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil (ROS 58:12-jul-05), cada parte está obligada a comprobar los hechos que alega. En el caso sub júdice, en el considerando Segundo del fallo cuestionado, se anota: "opone como principal excepción la "legitimidad en el cálculo de la pensión jubilar patronal" que afirma se ha efectuado de conformidad con las pertinentes disposiciones legales, sin que por otra parte hubiera presentado en juicio dicha liquidación para verificar lo afirmado". Apreciando esta realidad, debían en la sentencia ser aplicadas las normas sobre la prueba establecidas en la Sección 7ª. del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil, lo que evidentemente no ha ocurrido. **3.2.** Lo referido en el número anterior, debía ser suficiente para que en atención al Art. 273 ib., se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia; sin embargo, infringiendo las normas procesales establecidas para la apreciación y valoración de la prueba y las normas constitucionales y sustantivas destinadas a proteger los derechos del trabajador, la sentencia del tribunal ad quem reforma la de primera instancia, especialmente inobservando lo dispuesto en el Art. 273 ib., que señala lo que debe decidir la sentencia. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola confirma la de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 434-2007

JUICIO QUE SIGUE CARLOS PINTADO CUMBICUS CONTRA MUNICIPIO DEL CANTÓN ESPÍNDOLA.

Ponencia Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 de octubre de 2010, las 10h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, dicta sentencia confirmando íntegramente la sentencia del inferior que acepta parcialmente la demanda presentada por Carlos Antonio Pintado Cumbicus, en contra del I. Municipio del cantón Espíndola. Tanto los personeros del Municipio, como el propio actor, interponen recurso de casación; habiendo sido aceptados los recursos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución

de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En el recurso de la parte demandada se afirma que las normas de derecho infringidas son: Los Arts. 7, 16, 17, 1715 inc. segundo, 1716, 1717, 1718 y 1561 del Código Civil; Art. 24 numerales 13 y 14 de la Constitución Política de la República; Arts. 115 inc. segundo, 117, 121, 164, 165, 167, 176, 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil. El recurso se funda en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. El sustento principal de su fundamentación es el de que el Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo que acoge la sentencia, fue suscrito el 21 de abril de 2005, cuando el actor no tenía la calidad de trabajador por haber cesado en sus funciones el 21 de febrero de 2005; conclusión a la que ha llegado la sentencia por no haber valorado debidamente la prueba, pues la presentada por el actor, no constituye prueba, primero porque la copia del documento "Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, no ha sido otorgada por un funcionario público y segundo porque ha sido incorporado al proceso en forma extemporánea; que por otro lado no se ha valorado debidamente la prueba de la parte demandada (roles de pago, contrato de trabajo, documentos de asistencia) con la que se comprueba que se ha pagado todo lo que le correspondía al trabajador, quien no fue trabajador permanente sino eventual. En el recurso formulado por el actor se aduce que se han infringido los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y 9 y 10, en relación con los Arts. 6 y 8 del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo; se fundamenta en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por no haber aplicado las citadas disposiciones para calcular las indemnizaciones que le corresponden. **TERCERO.-** A fin de establecer si se han infringido las normas de derecho mencionadas por ambas partes, se procede a examinar la sentencia en relación con la normativa legal pertinente y los recaudos procesales correspondientes, advirtiéndose lo siguiente: **3.1.** La sentencia, en el considerando Segundo, resuelve acertadamente el punto principal sobre el que se trabó la litis, esto es la incompetencia del Juez y la prescripción de la acción alegada por la parte demanda, para lo cual aplica las disposiciones de los Arts. 568 y 635 del Código del Trabajo, concluyendo que las dos excepciones referidas, carecen de asidero legal. **3.2.** La parte demandada alega en el libelo de casación que el contrato era eventual. Según los instrumentos de fs. 81 y 82, el contrato celebrado fue para la prestación de servicios ocasionales. Para decidir sobre la naturaleza del contrato es necesario, para ilustrar y dejar en claro el concepto de cada uno de ellos, transcribir lo que establece el Art. 17 del Código del Trabajo: "*Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma.- También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la*

circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.". **3.3.** La misma disposición señala que: "*Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año.*". En el caso, revisada la documentación constante de fs. 81 a 99 de los autos, aportada por la propia entidad demandada, se concluye que la relación de trabajo no era ocasional ni eventual, sino permanente, ya porque el trabajo contratado no era para satisfacer exigencias circunstanciales, ni para atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y también por el tiempo de duración de la relación laboral; por otro lado debe anotarse que con la acción de personal cuya copia corre a fs. 58 del proceso, ha quedado plenamente comprobado que el contrato de trabajo con el actor es permanente, y ha quedado en evidencia la censurable intención de ocultar la real naturaleza de la relación laboral, con el llamado "Contrato de Servicios Ocasionales". **3.4.** Con respecto a la censura por la aplicación del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, para el pago de las indemnizaciones contempladas en los Arts. 9 y 10, se considera que, dicha censura tiene fundamento por cuanto la relación laboral concluyó el 1º de febrero de 2005, mientras que el Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo fue celebrado el 21 de abril de 2005, contrato en el que no se establece alguna cláusula para proteger o beneficiar de alguna manera, a los trabajadores que antes de esta fecha hubieren sido despedidos. **CUARTO.-** Sobre el recurso de casación del actor, la Sala hace las siguientes consideraciones: La sentencia del primer nivel resuelve, en el considerando Séptimo, letra b), en forma precisa y clara sobre los salarios reclamados por los meses de diciembre y enero, estimando que se encuentran pagados, en virtud de lo cual no tiene fundamento esta censura; en cuanto a los otros cuestionamientos referidos a la aplicación de disposiciones del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, los mismos no tienen sustento jurídico, conforme a lo examinado en el número 3.4. del considerando anterior. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** aceptando parcialmente el recurso de casación de la parte demandada, casa la sentencia de segunda y última instancia, revocándola en cuanto confirma las indemnizaciones aceptadas en el fallo del primer nivel según los artículos 9 y 10 del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, según lo examinado en el número 3.4. de esta sentencia. El recurso de casación del actor se lo rechaza, conforme a lo examinado en el considerando Cuarto de esta sentencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 446-2007

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ AGUAS ANDRIUOLI, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DISOR CÍA LTDA.

Ponencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 Octubre de 2010; las 10h15.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, de la Niñez, y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 04 de diciembre del 2006, las 09h50, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por José Aguas Andriuoli, en contra de la Compañía Disor Cía. Ltda., en la persona del señor Adolfo Humberto Cruz Bernal, Gerente General de la misma, sentencia en la que se confirma parcialmente la dictada por el señor Juez de Primera Instancia. Inconformes con este fallo las partes interponen los correspondientes recursos de Casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 12 de febrero del 2008, las 15h45, analiza los recursos y acepta a trámite únicamente el de la parte demandada; **SEGUNDO.-** La parte recurrente, en su recurso manifiesta que las normas de derecho que se han infringido en el presente son: el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República; los artículos 94, 11, 113 y 185 del Código del Trabajo, fundamenta su recurso en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central del recurso, se manifiesta: “los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, disposiciones que se refieren a la seguridad jurídica que debe el Estado entregar a través de los estamentos judiciales a las personas...” “Aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo, disposición que castiga al Empleador que no paga a tiempo la remuneración o beneficios al trabajador...”, agrega el recurrente que hay una aplicación indebida de los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo para el cálculo y la liquidación del décimo y cuarto sueldos por el año 2005 y por último alega la “aplicación indebida del Art. 185 del Código del Trabajo que dispone pagar la indemnización por desahucio al trabajador”; **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito del recurso interpuesto con las normas que se consideran infringidas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El punto central a establecerse en el presente caso es relativo al hecho de si se produjo o no el despido intempestivo como lo sostiene el actor pues de este hecho depende el pago o no de las indemnizaciones contempladas en la ley; **3.2)** Considerado el despido intempestivo como la ruptura de la relación laboral en forma unilateral por parte del empleador, éste puede darse de diferentes maneras, sea por un acto preciso y concreto que se produce en determinado momento y lugar, sea por actuaciones del empleador que ponen al trabajador en

situación de abandonar el trabajo; **3.3)** En el presente caso tenemos el hecho de que el empleador presentó su petición de visto bueno en contra del trabajador ante el señor Inspector Provincial del Trabajo de Manabí, trámite éste que fue negado disponiéndose que el trabajador sea reintegrado a sus funciones, habiendo sido impedido de hacerlo según consta de la razón suscrita por el Ab. Antonio Saavedra Vélez, Inspector del Trabajo de Manabí, razón que corre a fs. 285 de los autos; **3.4)** Esta actitud se enmarca en lo establecido en la parte final del Art. 622 del Código Laboral, referente al acaso de que el Visto Bueno sea negado: “En este caso, además, el empleador deberá reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las sanciones e indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo”; **3.5)** Establecido este despido corresponde al empleador indemnizar a su trabajador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; **3.6)** En lo referente a la aseveración de que no se ha realizado la liquidación de haberes que le corresponden al actor, en forma correcta, se dispone que el juez A-quo realice una nueva liquidación de los mismos con el fin de corregir los errores que pudieren haberse producido en la misma. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza en estos términos el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 466-2007

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ABEL GÓMEZ CHÁVEZ CONTRA LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Ponencia del Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 29 de Septiembre de 2010, 08h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Abel Gómez Chávez en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia revocando la subida en grado y desechando la demanda, e insatisfecho con ella interpone recurso de casación el actor, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir, considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del

Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.**- El recurrente en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas, Arts.: 35 de la Constitución; 57 y 78 del 14º. Contrato Colectivo; 113, 117, 283, 284 y 285 del Código del Procedimiento Civil; 5 del Código del Trabajo; 1453 y 1561 del Código Civil; 19 de la Ley de Casación. Se funda en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de la materia. Resumiendo el fundamento de la impugnación se advierte que radica en que no se ha aceptado el pago del bono por jubilación establecido por el Art. 57 del Contrato Colectivo de Trabajo. **TERCERO.** Examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos, las normas de derecho invocadas y los recaudos procesales, esta Sala advierte lo siguiente: 3.1. El Art. 57 del Contrato Colectivo de Trabajo (cuya copia certificada consta de autos), establece la Bonificación por Jubilación, y en el texto estipula: "La Empresa pagará un bono de jubilación a los trabajadores que tuvieren derecho a la jubilación del IESS..." 3.2. Entonces la conditio sine qua non para que proceda el pago de este bono, es **que el trabajador tenga derecho a la jubilación del IESS.** 3.3. Según el instrumento de fs.52 de primera instancia, mediante el que en el mes de diciembre de 2001, el IESS le concede la jubilación por vejez, se comprueba que el trabajador a la fecha en que presentó su renuncia voluntaria tenía 61 años, es decir que tenía derecho a la jubilación del IESS y por lo tanto al pago de la Bonificación por Jubilación establecida en el citado Art. 57. 3.4. Por otro lado, se advierte que no existe ninguna estipulación contractual que impida la percepción de los dos beneficios por renuncia voluntaria y por jubilación. Por consiguiente, la sentencia impugnada al revocar el fallo de primera instancia y rechazar la demanda, infringe las normas legales y contractuales citadas por el casacionista. En tal virtud, y como consecuencia de lo que queda analizado, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de Segunda Instancia y revocándola confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas ni honorarios. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, corte Nacional de Justicia.

N° 508-2007

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LEONOR CHÁVEZ REZÁBALA CONTRA ECAPAG.

Ponencia del Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 de Septiembre de 2010, las 08h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Leonor Chávez Rezábala en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), la que una vez notificada a las partes ha merecido la impugnación de la actora, quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación, y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.** La recurrente afirma que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 57 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; Art. 5 y 584 del Código del Trabajo; Arts. 1453 y 1561 del Código Civil; Arts. 113, 117, 283, 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil; Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales 1ª. y 3ª., del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su objeción a los siguientes puntos: 2.1.- El fallo impugnado no aplicó el contenido del Art. 584 del Código del Trabajo y Art. 31 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales; normas que imponen la obligación de dictar sentencia en el término de 20 días, habiéndose dictado el fallo a más de los nueve meses; 2.2.- La sentencia impugnada declara, en el considerando cuarto, que los derechos a reclamar por los rubros sobre el bono de jubilación y remuneraciones insolutas, así como todas las prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo se hallan prescritos, con lo que no se han aplicado los principios de imprescriptibilidad e intangibilidad de la jubilación, conforme a lo establecido en el Art. 57 del Convenio Colectivo sobre el bono jubilar, el que es un derecho accesorio del principal y por tanto corre su misma suerte; por lo que existe una falta de aplicación del numeral 12 del Art. 35 de la Constitución Política. 2.3. Que existe una falta de aplicación del Art. 78 del Contrato Colectivo, que establece la norma para la interpretación del mismo, lo que ha ocasionado la aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo que perjudica a la trabajadora. 2.4. Finalmente, aduce que hay una errónea interpretación del Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, al no haber condenado a la demandada al pago de costas procesales, pues es una persona jurídica de derecho público, pero no es el Estado, con lo cual no se aplicaron los Arts. 283 y 284 del Código Civil. **TERCERO.** Al confrontar las impugnaciones con el fallo del Tribunal de Alzada y las normas jurídicas aplicables, en relación con los recaudos procesales, para determinar la legalidad de la sentencia, surgen las siguientes conclusiones: 3.1.- El Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y sus trabajadores organizados en Comité de Empresa, adjuntado al proceso (fs. 17 a 32), en el cuaderno del primer nivel, establece la obligación de la empleadora ECAPAG de pagar a sus trabajadores un bono de jubilación siempre que demuestren ser beneficiarios del derecho a la prestación de jubilación por vejez o invalidez establecida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de sus afiliados; no obstante no se ha comprobado en autos su solución. 3.2. Consta del proceso

el acta de finiquito (fs. 39-40), celebrada el 4 de agosto de 1999, fecha en la que ya estaba jubilada por el IESS la actora, acta mediante la cual se le reliquidan haberes, pero en ella no consta el bono por jubilación establecido en el citado artículo 57, lo cual ha motivado la impugnación de la actora. Además, del examen de esa acta se advierte que si bien ha sido elaborada en forma pormenorizada y con participación del Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, no se ha tomado en consideración la última remuneración del trabajador conforme lo dispone el Art. 35 n.14 de la Constitución Política y el Art. 95 del Código del Trabajo y en relación con el Art. 57 del Contrato Colectivo. Según lo afirma la empresa en el documento que corre a fs.58 ib., los rubros de comisariato y de transporte no forman parte del sueldo, remuneración o indemnización, de conformidad con el Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la compensación del transporte. 3.3. De lo anterior se desprende que la reclamación de la trabajadora tiene fundamento, pues no se ha tomado en cuenta en la liquidación la remuneración que percibió, ya que a ella no se sumó lo correspondiente a subsidio por comisariato y subsidio por transporte, lo que arroja la suma de \$88.55 dólares. La Constitución Política en el Art. 35 numerales 3, 4 y 5 consagra la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y en el n.14 establecía que para el pago de indemnizaciones, se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio; esta norma constitucional es replicada en el Art.95 del Código del Trabajo. El bono, asignación o como quiera llamarse, de comisariato, al ser pagado mensualmente en dinero, forma parte de la remuneración y no puede en ningún reglamento, convenio o contrato establecerse que no forma parte de la remuneración, como ha ocurrido en el caso; en igual forma, el subsidio por transporte, que debe ser pagado en forma mensual, forma parte de la remuneración por ser una retribución que tiene el carácter normal en la empresa y ningún Reglamento ni Ley puede excluirlo, porque se estarían infringiendo las normas constitucionales y legales citadas. Consecuentemente la censura formulada por la casacionista en este punto tiene fundamento. **CUARTO.** Sobre el reproche al fallo del Tribunal ad quem, respecto a la prescripción de la acción para reclamar beneficios adicionales a la jubilación, esta Sala considera necesario reafirmar el siguiente criterio: a) Se debe partir de la consideración de que el derecho laboral siendo de índole esencialmente social, tiene por finalidad primordial conseguir que las relaciones entre empleadores y trabajadores se enmarquen en un campo de armonía, sin perder de vista que entre estos factores de la producción, existen diferencias innegables que le ubican al trabajador en inferioridad de condiciones, por lo que la normativa laboral con espíritu de tuición trata de protegerle en diversos aspectos, siendo uno de ellos el de la jubilación, que debe darse cuando el trabajador habiendo llegado a la senectud ve disminuidas sus fuerzas y facultades, es decir su capacidad de producir, y por ello necesita descansar, después de haber dado todo de sí en beneficio de su empleador, en 25 o más años de trabajo. La normativa

jurídica laboral ecuatoriana establece dos jubilaciones: la que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la que corre a cargo de los empleadores conforme al Art. 216 del Código del Trabajo. b) Si consideramos que las pensiones jubilares mencionadas son verdaderamente irrisorias, insuficientes y que apenas representan una mínima parte de la canasta básica familiar, es injusto que se trate de evitar que cualquier beneficio adicional relacionado con la jubilación sea desconocido bajo la alegación de que no forma parte de la remuneración o de que se halla prescrito, ignorando en primer término el espíritu de tuición del Código del Trabajo y en segundo lugar el principio lógico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal que, en el caso, implicaría desconocer que la jubilación es un derecho permanente, de tracto sucesivo, con vigencia mientras viva el trabajador e inclusive un año después, por lo que no es susceptible de prescripción, al igual que los beneficios ligados a ella, como es el bono establecido en el Art. 57 del Contrato Colectivo. c) Consecuentemente el fallo impugnado infringe la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S. #233 de 14-julio-89 y no considera la jurisprudencia sentada sobre el tema en los fallos Nos. 708-06. 993-07 y 724-07, emitidos por el máximo Tribunal de Justicia, que en clara aplicación del principio social y humanitario del derecho laboral, reconoció la imprescriptibilidad de este derecho. Por tanto el cuestionamiento a la sentencia, por haber aceptado la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, es procedente. **QUINTO.** En lo que respecta a la censura en contra de la sentencia en el punto referente a las costas, se considera que no tiene sustento jurídico, puesto que la empresa ECAPAG, es persona jurídica de derecho público, creada mediante la Ley #08 -RO 508-19-agosto-1994 y por consiguiente, conforme al Art.118 No. 5 de la Constitución Política, es institución del Estado y como tal, según el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser condenada a pagar costas. Las razones expuestas son suficientes para que esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, case la sentencia de segunda y última instancia y, revocándola, disponga que el juez a quo proceda a reliquidar los rubros aceptados en la sentencia de primera instancia, tomando en cuenta como parte de la remuneración lo correspondiente a comisariato y transporte, a los que se hace mención en el considerando Tercero de este fallo. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, corte Nacional de Justicia.

N° 520-2007

JUIICIO LABORAL QUE SIGUE TEODORO VILLAMAR CONTRA DE ECAPAG.

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 Octubre de 2010; las 09h40

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Teodoro Villamar Murillo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia reformativa en la que se reduce el monto de la indemnización establecida el fallo de primera instancia; inconformes con ella interponen recurso de casación las dos partes litigantes, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** La parte demandada por intermedio de su representante legal, en el libelo de casación manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Arts. 119 de la Constitución; 164, 165, 295 y 834 del Código de Procedimiento Civil, y el 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; las causales en las que basa su recurso son las siguientes del Art. 3 de la Ley de Casación: la 1ª., por falta de aplicación del Art. 119 de la Constitución Política de la República, y por aplicación indebida del Art. 49 del Contrato Colectivo; y la causal 3ª., por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **2.1.** La fundamentación del recurso se sustenta, en síntesis, en la afirmación de que en la sentencia, infringiendo las normas legales y contractuales se ha mandado a pagar el rubro de subsidio por comisariato, el cual según el contrato colectivo de trabajo Art. 49, no puede ser considerado para el cálculo de remuneraciones e indemnizaciones; que el actor al presentar su renuncia voluntaria perdió todos y cada uno de los derechos del contrato colectivo y que los derechos del trabajador se hallan prescritos conforme al Art. 635 del Código del Trabajo y, en suma, que no se ha considerado que según el Art. 1561 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, como lo es el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. **2.2.** Por su lado, el actor en su recurso considera que en la sentencia se han infringido las normas de los siguientes Arts. 35 de la Constitución; 57 y 78 del 14º. Contrato de Trabajo; 113, 117, 283, 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 216 del Código del Trabajo; 1453 y 1561 del Código Civil; la Resolución de la Corte Suprema publicada en el RO 245 de 02-VIII-89; y el 31 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales. **2.3.** Las causales en las que fundamenta el recurso son la 1ª. y la 3ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando su recurso, asevera que se han infringido las normas al no considerar que la parte demandada no justificó el supuesto “cálculo de la

pensión jubilar”, según sus excepciones # 4.4. y 4.5, que tampoco comprobó el pago de las pensiones jubilares reclamadas desde que fueron exigibles, que en el considerando Cuarto de la sentencia se da a entender que sí se han estado pagando, que el bono por jubilación no se le pagó dentro del plazo establecido, lo cual no fue considerado en la sentencia; en definitiva, que en la sentencia cuestionada no se ordenó el pago total de la pensión patronal desde que fue exigible, en atención a la liquidación que debió haberse efectuado y que no se hizo; que consecuentemente existe una falta de aplicación de las normas legales y contractuales mencionadas ut supra. **TERCERO.** Para cumplir con la finalidad de este recurso, cual es el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo, como también unificar la jurisprudencia y reparar los agravios ocasionados a las partes en la sentencia o auto, en los que pueden infringirse normas de derecho, esta Sala, procede a confrontar los cuestionamientos formulados, con la sentencia y en relación con la normativa invocada por los casacionistas, luego de lo cual arriba a las siguientes conclusiones: **3.1.** El recurso de casación de la parte demandada no tiene sustento jurídico por las siguientes razones: a) Porque la aplicación de una disposición contractual en materia laboral, no puede darse si en ella se establece una estipulación que afecte o vulnere derechos del trabajador que se hallen establecidos en la ley, porque además se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos establecidos para proteger al trabajador; en consecuencia, en lo relativo al subsidio de comisariato, no podían los juzgadores aplicar el Art. 49 citado por el recurrente puesto que en él se suspende la entrega o pago de dicha prestación; y al no haber aplicado la disposición contractual la sentencia no ha infringido ninguna de las normas de derecho sustantivo o adjetivo mencionadas; b) En lo atinente a la prescripción de derechos mencionada en el libelo de casación, está no fue alegada en el momento procesal en el que se traba la litis, por un lado y, por otro lado, no ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para que ella se produzca, además se debe recordar que todo lo relativo a jubilación es imprescriptible (Rs.CSJ: 5-jul-1989. RO-S 233:14-jul-1989). **3.2.** En lo referente al recurso del actor, se estima que el mismo es procedente por cuanto revisada la sentencia, se advierte que no se examinó que la parte demandada no comprobó su alegación de que la liquidación de la pensión jubilar fue calculada de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, y que en la sentencia no se realizó la liquidación de la pensión jubilar, como se hizo en la sentencia de primera instancia, fallo que lo acoge el actor como parte de su recurso de casación. Consecuentemente, infringiendo las normas procesales establecidas para la apreciación y valoración de la prueba y las normas constitucionales y sustantivas destinadas a proteger los derechos del trabajador, el fallo de segunda instancia reforma el de primera instancia, en perjuicio del actor. En mérito a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** rechaza el recurso de casación de la parte demandada y aceptando el del actor, casa la sentencia del Tribunal ad

quem y revocándola confirma la de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

Nº 842-2007

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 Septiembre de 2010; las 9h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por María Lozano Castillo, el Ing. José Luis Santos García, Gerente General y como tal representante de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, presenta recurso de casación, al igual que lo hace la actora, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que revocando la del primer nivel jurisdiccional que declara sin lugar la demanda, ordena el pago de diferentes prestaciones. Para resolver esta Sala, hace las siguientes consideraciones. **PRIMERA.** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. El recurso de casación de la actora ha sido rechazado, por lo que este fallo resolverá solamente sobre el recurso de la parte demandada. **SEGUNDA.** El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Art. 23, numeral 18 y Art. 35 numeral 5, de la Constitución Política; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 94, 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva de la Compensación del Transporte, R.O. 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores. Fundamenta el recurso en las siguientes causales del Art. 3, de la Ley de Casación: 1ª, por falta de aplicación de los Arts. 23 numeral 18, y 35 numeral 5 de la Constitución; de los Arts. 169 numeral 2 y 595 numeral 2 del Código del Trabajo; de los Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicables para la valoración de la prueba, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil. Los fundamentos en los que apoya su recurso, en resumen son: Que en la sentencia se ha desconocido el valor jurídico del documento de finiquito, instrumento legal cuya validez el actor no la ha podido desvirtuar, en virtud del cual la actora ya ha recibido lo que le correspondía, sin embargo se dispone en la sentencia se le pague nuevamente con lo cual se ha alterado y violentado el principio constitucional de la libertad de contratación. Que en lo atinente al subsidio por

comisariato no forma parte de la remuneración, sin embargo en la sentencia se ha considerado que si es parte de ella. Que habiendo renunciado la actora para acogerse a los beneficios de la jubilación, que otorga el IESS, no es procedente el pago del beneficio establecido por el Art. 17 del Contrato Colectivo, sin embargo en la sentencia se ha dispuesto su pago. Igualmente en lo que respecta a la compensación del transporte, no procedía que en la sentencia se la considere como parte de la remuneración. En suma que las pruebas presentadas no han sido apreciadas conforme a las normas procesales señaladas, lo cual ha conducido a la aplicación indebida de los Arts. 94 y 95 del Código del Trabajo y en definitiva ha influido en la decisión de la causa. **TERCERA.** Realizada la confrontación de la sentencia con los cuestionamientos formulados, y relacionándola con las normas de derecho y los recaudos procesales, la Sala arriba a los siguientes resultados: **3.1.** La sentencia impugnada, en el considerando Segundo, anota que la actora centra su acción en la impugnación del acta de finiquito suscrita con su empleadora el 2 de agosto de 2001, por adolecer de errores de fondo y forma al considerarse una remuneración inferior a la que ganaba, por lo que demanda la reliquidación del bono establecido en el Art. 17 literal c) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, con el 100% de recargo, así como los días adicionales de vacaciones y la remuneración de los 28 días de junio de 2001 más el recargo. Y en el considerando Cuarto efectúa el análisis en torno al punto, advirtiendo que a fs. 47 de los autos consta una certificación conferida por ECAPAG mediante la que se determina que se pagaba a la trabajadora mensualmente por concepto de subsidios por comisariato y transporte, y que estos rubros no fueron considerados para el cálculo de la bonificación establecida en el Art. 17 del Contrato Colectivo; agregando además que en la certificación de fs. 46, se indica que la remuneración mensual estaba conformada por varios rubros entre ellos transporte y comisariato. Como consecuencia de ello determina el fallo que la remuneración de la actora era de \$189,89, con la que debe efectuarse el cálculo de la reliquidación. Además en el considerando Quinto resuelve lo reclamado por vacaciones y remuneraciones de junio de 2001. **3.2.** Visto lo anterior, se concluye que en el fallo no existe infracción a ninguna de las normas citadas por el casacionista en su impugnación; pues debe considerarse que, en efecto la Constitución Política aludida por el impugnante Garantiza la libertad de contratación y en materia laboral la validez de la transacción, siempre que no implique renuncia de derechos. Sin embargo en el presente caso, lo establecido en el contrato colectivo sobre el subsidio de comisariato, implica un desconocimiento y una infracción de las normas constitucionales y legales, Arts. 35 n. 14 y 95 (Constitución P. y C. Trabajo), pues al ser pagado mensualmente se constituye en parte de la remuneración. Y en lo que respecta a la alegación de aplicación indebida del Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, en primer lugar se debe recordar el principio lógico y jurídico, de que un Reglamento no puede reformar lo que se establece en una Ley y menos aún en una norma constitucional; y más aún, sí consta la certificación conferida por la propia entidad demandada, de que se le venía pagando mensualmente a la actora el subsidio o compensación del transporte. Se anota además que los documentos

presentados por la actora se hallan debidamente certificados, por lo que constituyen prueba suficiente en el proceso, por hallarse además relacionados con otros elementos procesales, entre ellos el acta de finiquito. **3.3.** En definitiva esta Sala observa que el fallo del Tribunal de segundo nivel, en ningún caso significa el desconocimiento del Acta de Finiquito, sino la determinación de que en este instrumento se produjo un error que debe enmendarse; de no procederse en esa forma, se estaría aceptando la renuncia de derechos que le asisten a la ex-trabajadora, infringiendo con ello disposiciones Constitucionales y legales. Finalmente, en conclusión, debe anotarse que el fallo cuestionado no ha infringido ninguna de las normas citadas por el recurrente. Por lo expuesto, y al no encontrar fundamento legal alguno en el recurso de casación, esta Primera Sala de lo Laboral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por el representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y confirma en todas sus partes el fallo recurrido.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Jueces Nacionales.

Certifico.- f.) Ilegible.

RAZÓN: Hoy día notifiqué a partir de las dieciséis horas la sentencia que sigue María Lozano antecede a en el casillero No. 152, a la ECAPAG en el casillero No. 163, y al Proc. Gral. del Estado, en la casilla No. 1200.

Quito, 29 de septiembre del 2010

f.) La Secretaria.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10 f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 870-2007

JUICIO QUE SIGUE CRISTÓBAL REYES MONTERO CONTRA IESS.

Ponencia Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 de septiembre de 2010, las 10h30

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia confirmando el fallo del inferior que declara con lugar parcialmente la demanda, en el juicio laboral que sigue Cristóbal Reyes Montero en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

(IESS), sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido el desacuerdo tanto del actor como del demandado IESS, los que interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1. de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurso de casación de la parte demandada ha sido rechazado mediante auto de 26 de marzo de 2008, las 08h35, dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto el único recurso sobre el que debe pronunciarse la Sala es el del actor, pero únicamente con relación a la causal 1ª.- El recurso del actor se sustenta en la argumentación de que en el Considerando Cuarto de la sentencia se reconoce que hubo el despido intempestivo y que se le pagaron las indemnizaciones correspondientes; pero afirma que la liquidación de lo correspondiente al Art. 6 del contrato colectivo y de las otras indemnizaciones, no se la ha hecho con la remuneración de \$ 262.21. Que para esta indemnización y las otras acordadas no se aplicó la normativa del Art. 35 de la Constitución n.17, el Art. 95 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** La Sala, luego de la revisión de los recaudos con el objeto de garantizar la legalidad en el proceso, realiza la confrontación del recurso con el fallo objetado, a la luz de las normas jurídicas aplicables, arribando a las siguientes conclusiones: **3.1.-** Del estudio del fallo impugnado, se advierte que en el considerando Cuarto se reconoce que existió el despido intempestivo pero las indemnizaciones que se liquidan no son con base en la última remuneración que percibió el trabajador, la cual conforme consta a fs.109 de los autos, fue de \$262.21., la misma que para efecto de indemnizaciones debe ser tomada en cuenta según lo dispuesto en los Arts. 35 n. 17 de la Constitución Política y 95 del Código del Trabajo, que no han sido aplicados en el fallo cuestionado. Estas normas, dada su jerarquía superior, deben ser acatadas y cumplidas inexorablemente y no podrán ser inobservadas, inaplicadas o reformadas por ninguna otra de jerarquía inferior, sea que conste en ley, decreto, acuerdo, resolución, etc. **3.2.** Respecto a la liquidación conforme al Art. 6 del Contrato Colectivo, este derecho se halla reconocido en el instrumento de fs. 107 del cuaderno de primera instancia, elaborado por la propia entidad demandada. En virtud de las motivaciones jurídicas manifestadas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso casa la sentencia de segunda instancia y dispone que el juez a quo proceda a la reliquidación de los haberes aceptados en la sentencia, tomando en consideración la remuneración mencionada en el considerando Tercero 3.1. de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 96-2008

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA LENÍN ROLDÁN PINEDA CONTRA LA EMPRESA FERTISA S. A.

Ponencia del Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de Octubre de 2010, las 08h50

VISTOS: El actor Marx Lenín Roldán Pineda y la demandada Empresa Fertisa S.A., representada por Luís Domínguez Ordóñez, interponen recurso de casación, siendo aceptada la primera, y, la demandada ante la no aceptación del recurso, interpone el recurso de hecho, en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca con fecha 6 de noviembre del 2007, las 17h30, que reforma la sentencia de primera instancia en cuanto al monto a cancelar, dentro del juicio propuesto por el actor Marx Lenin Roldán Pineda contra Empresa Fertisa S. A.. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 23 de julio del 2008, las 08h45 analiza los recursos de casación y los admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Marx Lenin Roldán Pineda, basa su impugnación: respecto de los Arts. 55, 94, 95, 188, 184, 4 del Código del Trabajo; numeral 4 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; y, en el Art. 1 de la Ley de Casación, fundándolo en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. 2.1.- En resumen ataca a la sentencia por errónea interpretación del art. 55 del Código del Trabajo, en razón del cálculo erróneo de las horas suplementarias y extraordinarias y el perjuicio que esto le significa, suplementarias (517 horas) y extraordinarias (224 horas). **TERCERO.-** La demandada Fertisa S.A., funda su recurso en los Arts. 35, 36, 55, y, 94 del Código del Trabajo; 144 y 255 de la Ley de Compañías, arts. 99, 100, 114, 115, 207 y 218 del Código de Procedimiento Civil; y las causales 1º y 3ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. **3.1.-** La sentencia es impugnada por aplicación indebida de los Arts. 35 y 36 del Código del Trabajo; **3.2.-** Ataca a la errónea interpretación de las normas de Derecho: Art. 55 y 94 del Código del Trabajo, que es relativo a la remuneración por horas suplementarias y extraordinarias; y, por la condena del empleador moroso. En donde no se admite, ni remotamente la relación laboral entre el actor Marx Lenin Roldán Pineda, y Fertisa S.A. **3.3.-** Que se ha dejado de aplicar los Arts. 144, primer inciso de la Ley de Compañías, que se refiere a la definición de Compañía Anónima; y, a la Administración que está señala en el Art. 255 ibidem. **CUARTO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala una vez examinada la sentencia impugnada en relación con los cargos formulados por los dos recursos antes referidos, con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, llega a las siguientes conclusiones: **4.1.-** La Sala concluye, que para despejar todo tipo de duda del

actor, es necesario citar las disposiciones legales, respecto a las alegaciones invocadas del Código del Trabajo, es así como el Art. 55, referente a las horas suplementarias y complementarias, se ha demostrado de conformidad con el documento de fs. 38 del cuaderno de primera instancia, que las mismas han sido liquidadas, de conformidad con el Art. 95 ibídem, según lo determina el fallo atacado. **4.2.-** Otro de los cargos del actor, son las indemnizaciones que corresponden al trabajador según los Arts. 184 y 188 del Código del Trabajo, referentes al desahucio e indemnizaciones por despido intempestivo. De la revisión del proceso, se ha probado que no fue despedido, de acuerdo a los testimonios de: Carlos Patricio Alvarado Figueroa, y, Juan Diego Peñaherrera Palacios, por cuanto únicamente escuchan conversaciones telefónicas, mismas que son privadas, y ninguno de ellos dice haber escuchado por altavoz o algo similar; “pero nunca explicaron que oyeron que alguien mande sacando, o diga que se termino el trabajo, lárquese, o algo parecido o similar”. De esta forma existe una prueba testimonial constante en fs. 824 a 825, del cuaderno de primera instancia. La Sala concluye que no existe la infracción acusada por el casacionista. **4.3.-** En cuanto a las impugnaciones del demandado, no son aplicables los Art. 144 y 255 de la Ley de Compañías, referente a que: “los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les imponga como tales...”. La Ley de Compañías se refiere al manejo administrativo en el Derecho Societario, y no del Derecho Laboral, y, siendo aplicables para ello los Arts. 5, 7, 36 y 41 Código del Trabajo, en cuanto a la solidaridad patronal, por lo que todos los demandados son responsables solidarios patronales con respecto a las obligaciones e indemnizaciones del trabajador Marx Lenin Roldán Pineda. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechazan los recursos de casación interpuestos por las partes, y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 137-2008

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ GUANO CONTRA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Ponencia del Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 7 de septiembre de 2010, las 08h00.

VISTOS: El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito que confirma en todas sus partes el fallo subido en grado, que acepta parcialmente la demanda planteada por José Guano Miño en contra de la Institución mencionada. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n.1., de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso.

SEGUNDO.- El Director General y representante legal del IESS, en su recurso de casación, que lo fundamenta en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que en la sentencia impugnada han sido infringidas las siguientes normas de derecho: numeral 12 y 14 inciso segundo del Art. 35 de la Constitución Política; los artículos 95, 188 y 185 del Código del Trabajo; 115, 118 y 275 del Código de Procedimiento Civil; 18 y 1588 del Código Civil; 6, 24 y 25 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente desde el 1 de enero de 1999, y 18 del Contrato Colectivo suscrito el 15 de octubre de 1997; la resolución 17-A dictada por la Comisión Interventora el 27 de enero de 1999. Aduce que existe falta de aplicación de las normas de derecho citadas, así como por errónea interpretación de algunas de normas que cita en forma específica. Resumiendo los cuestionamientos formulados se advierte que son: 1. Que el IESS pagó las indemnizaciones conforme al contrato colectivo y a los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, sin embargo en la sentencia se manda a pagar una diferencia, sin aplicar la resolución C.I. 017-A, de la Comisión Interventora, sobre salario imponible; 2. Que existe "falta de aplicación del Art.118 del Código de Procedimiento Civil", y errónea interpretación del Art. 6 inciso segundo del Contrato Colectivo que dice que la indemnización se pagará con base en el sueldo imponible; 3. Que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues el IESS sí presentó prueba del pago de indemnizaciones que le correspondían al actor, la cual no fue debidamente valorada en la sentencia, la que dispone duplicidad de pago.

TERCERO. La censura formulada por la parte demandada, resumida en las líneas anteriores, una vez confrontada con la resolución acusada y con la normativa legal pertinente y recaudos procesales, conduce a esta Sala a las siguientes puntualizaciones: a) El Representante Legal del IESS ha enmarcado su censura en la alegación de que el Tribunal ad quem ha infringido las normas citadas, por cuanto las indemnizaciones que le correspondían al trabajador, debían calcularse de conformidad con el sueldo imponible que recibe el trabajador al momento del despido o desahucio, conforme al Art. 6 del Contrato Colectivo y la Resolución 7.A. de la Comisión Interventora; b) Sobre dichos cuestionamientos, esta Sala recuerda que las normas consagradas en la Constitución y en las leyes respectivas, son de aplicación obligatoria y no pueden ser reformadas o modificadas por resoluciones o acuerdos, o por estipulaciones contractuales, en virtud del principio de jerarquía de las normas, consagrado en el Art. 272 de la Constitución Política del Ecuador, y replicado en el 425 de la Constitución en vigencia; c) En consecuencia, la normativa invocada por el casacionista relacionada con la remuneración, no podía ser aplicada por los juzgadores,

por ser de jerarquía inferior a la normativa constitucional y del Código del Trabajo, que establecen los elementos que deben ser considerados como integrantes de la remuneración. En tal razón, la aplicación en el fallo cuestionado, de los artículos 188 y 185, en relación con el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política, para resolver sobre las indemnizaciones por despido intempestivo y confirmar la sentencia subida en grado, es la pertinente en derecho, con lo cual no se ha infringido ni las normas sustantivas ni las normas adjetivas o procesales invocadas por el casacionista. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y confirma el fallo del Tribunal ad quem. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 356-2008

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLORIA SÁNCHEZ PINOS CONTRA EL IESS Y OTROS

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 28 de septiembre de 2010, las 08h00

VISTOS: La actora Gloria Sánchez Pinos, en el juicio de trabajo que sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito que desecha la apelación de la actora y confirma la sentencia subida en grado que rechaza la demanda. Inconforme con tal resolución la actora interpone recurso de casación, para resolver sobre el mismo, se considera:

PRIMERO. - La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos.

SEGUNDO. La recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 n.13 y 35 n.14 de la Constitución; Arts. 95 y 595 del Código del Trabajo; Art. 6 del último Contrato Colectivo Único a Nivel Nacional, suscrito entre las partes el 2 de febrero de 1999. Se funda en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la aseveración de que para el pago de la indemnización aplicando los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, se tomó como base la cantidad de 257.29 USD, siendo esta su última remuneración,

conforme consta en el rol de pagos; pero que absurdamente en forma contradictoria e ilegal, para la aplicación del Art. 6 del último Contrato Colectivo, se tomó como base para el cálculo el impugnado "sueldo imponible", constante en la planilla de pagos de fs. 108, lo que es violatorio del Art. 35 n.14 de la Constitución, concordante con el Art.95 del Código del Trabajo; que sin embargo en el considerando Cuarto de la sentencia se indica que el pago de las indemnizaciones laborales están canceladas, cuando era obligación del Tribunal, aplicar el Art.595 del Código del Trabajo, que la Sala no realizó la reliquidación demandada. Aduce además, que no se aplicaron precedentes jurisprudenciales constantes en las causas Nos. 931-06, 387-04, 18-05, 519-05 y 680-07. **TERCERO.** Debemos recordar que la función primordial de este Tribunal de Casación, es la de examinar si en la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, se han infringido las normas legales o jurisprudenciales de carácter obligatorio; en atención a este antecedente, tenemos que confrontar la sentencia con los cargos formulados y en relación con la normativa aplicable y los recaudos procesales correspondientes, para ello se efectúan los siguientes razonamientos: 3.1. La sentencia cuestionada, en el considerando Cuarto, comienza abordando el asunto en el número 1.-, y analizando el Art.181 del Código del Trabajo, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema, aunque no indica cual es esa jurisprudencia, a la vez que sustentándose en el Art. 6 del Contrato Colectivo Único de Trabajo, niega la indemnización señalada en el Art. 181 ibídem, sustituido por el Contrato Colectivo. En este punto la sentencia no infringe las normas enunciadas por la recurrente, aunque la consideración no es la adecuada puesto que el Art. 6, establecido para garantizar la estabilidad, determina las indemnizaciones que recibirá el trabajador con base en el "sueldo imponible", además de las indemnizaciones "según los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo y más normas vigentes sobre la materia."; el mencionado Contrato Colectivo, que es ley para las partes contratantes, no establece otra indemnización, menos aún la señalada por el Art. 181 del Código del Trabajo, de manera que aceptar esta petición sería triplicar ilegalmente la indemnización por despido intempestivo; desde luego que podría haberse dado una indemnización adicional, si la actora hubiere comprobado que era dirigente sindical, atento a lo determinado por el penúltimo y último inciso del Art. 6 supra mencionado, lo que no ha ocurrido en este caso. 3.2. La indemnización del 25%, de la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio, reclamada en la letra b) de la demanda según el Art.185 del Código del Trabajo, ha sido negada en el número 2.- de la sentencia, aduciendo que ya "ha sido cancelada, según el instrumento de fs., 92". Sin embargo, esta Sala advierte que ni según el instrumento de fs.108 (citado en la sentencia de primera instancia, no el "de fs.92"), ni según ningún otro, documento de los varios que constan en el expediente, aparece que se hubiera aplicado en la liquidación del 25%, el Art. 185 citado en líneas anteriores, artículo que manda a pagar las indemnizaciones del "veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados.". En el aludido instrumento, al igual que en los otros, no se hace la liquidación pormenorizada de cada rubro para establecer la remuneración del trabajador, conforme al Art. 95 del Código del Trabajo. 3.3. Del

documento de fs. 313, de los autos, se puede apreciar que al trabajador se le pagaba mensualmente por concepto de: gratificación, transporte, horas extras, eficiencia administrativa; así como refrigerio, comisariato, etc, los que constan a fs, 319; rubros que forman parte de la remuneración y que debían ser tomados en cuenta para liquidar y establecer lo que según el Art. 185 ib., le correspondía al trabajador; pero no se ha procedido así en el caso. El "sueldo o salario imponible", no es aplicable para el pago del 25%, porque reduce los rubros que según el Art. 95 forman parte de la remuneración, como se puede apreciar en el Art. 2, inciso segundo, de la Resolución No. C.I. 017-A, de 27 de enero de 1999, de la Comisión Interventora del IESS. "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998.", que, como se ve, limita a tan solo cuatro rubros el salario imponible. De suerte que en el fallo impugnado se han infringido los Arts. 24 numeral 13 y 35 numeral 14 de la Constitución Política del Ecuador, al igual que los Arts, 95, sobre remuneración y el 595 del Código del Trabajo, sobre impugnación de liquidación. En mérito a lo que queda expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y reformándola, acepta la demanda en lo que se refiere a la indemnización reclamada conforme al Art. 185 del Código del Trabajo, según se anota en el considerando Tercero números 3.2. y 3.3. de este fallo; para el pago de la misma a cargo de la demandada, se ordena que el a quo practique la liquidación correspondiente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10.f.) Secretaría de la primera Sala de lo laboral y Social, Corte nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de octubre de 2010, las 17h15.

VISTOS: Dentro del juicio que sigue Gloria Judith Sánchez Pinos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General, la parte actora solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2010 las 08h00, al amparo del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: La aclaración, al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos,..", facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que los argumentos indicados por el Tribunal de

Casación para casar parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem existe obscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la litis, lo que no ocurre en el caso, no cabe la aclaración pues la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas. Además se han resuelto todos los puntos en controversia del juicio, por lo que se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 723-2008

JUICIO QUE SIGUE MAYRA ESPINOZA SILVA
CONTRA PACIFICTEL S. A.

Ponencia Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 27 de octubre de 2010, las 16h15.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Azogues, dicta sentencia confirmando con reformas el fallo dictado en primera instancia. Inconformes con la sentencia interponen recurso de casación tanto la actora como la parte demandada y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** La actora en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas son el Art. 1, incisos segundo y tercero y disposición final, inciso segundo, del Mandato Constituyente No.4, por errónea interpretación, y el Art. 7 inciso primero del Código Civil por falta de aplicación. Funda el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando su recurso, en concreto dice que no tomaron en cuenta que el despido intempestivo fue antes de que se expidiera el Mandato Constituyente No. 4, por lo que interpretaron erróneamente el mismo y no aplicaron el Art. 7 del Código Civil, según el cual la ley no dispone sino para lo venidero., no tiene efecto retroactivo. **2.1.** El representante de la entidad demandada dice en su recurso que las normas de derecho infringidas son: El Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política; los Arts. 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 585 y 596 del Código del Trabajo; la cláusula Cuarta del Contrato Colectivo. Sustenta el recurso en la causal 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por falta de aplicación de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo que condujo a la indebida aplicación de las

normas de la Carta Magna y del Código del Trabajo. Resumiendo los fundamentos del recurso, dice que no se aplicaron los preceptos jurídicos para valorar de manera adecuada las declaraciones testimoniales ni el juramento deferido, ni las pruebas presentadas por la parte demandada, lo cual ha influido en la decisión de la causa. **2.2.** El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en su impugnación dice que las normas de derecho infringidas son las de la Constitución Política del Ecuador; de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; de la Codificación del Código del Trabajo; del Mandato Constituyente No. 4 y del Contrato Colectivo Vigente, normas que las enumera en el escrito correspondiente. Funda su recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación y aplicación indebida de las normas de derecho especificadas debidamente. En la fundamentación del recurso dice, en resumen, que se ha mandado pagar una indemnización por despido intempestivo y desahucio, contemplada en la cláusula Séptima del Contrato Colectivo, pese a que la trabajadora no cumplía con los requisitos de la cláusula Cuarta de dicho contrato. **TERCERO.-** La Sala, procede a examinar la sentencia, en relación con cada una de las impugnaciones formuladas y con la normativa correspondiente; llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** Por obvias razones lógicas, se debe empezar el análisis de los cargos formulados por los casacionistas opositores a las pretensiones de la actora. a) El primero de ellos se refiere a la infracción de normas procesales para la valoración de la prueba y como su consecuencia la aplicación de normas legales sustantivas y contractuales en la sentencia. Sobre el punto se advierte que la sentencia impugnada, en el considerando Tercero efectúa el análisis in extenso, primero sobre las excepciones formuladas por la parte demandada y luego sobre la prueba testimonial y, relacionada con ella, lo relativo a las confesiones y una publicación, análisis que de ninguna manera puede ser considerado como infracción a las normas procesales para la valoración de la prueba, y gracias al cual los juzgadores concluyen que existió el despido intempestivo del trabajador y que corresponden a la actora las indemnizaciones contempladas en la Ley. b) La actora conforme a la prueba aportada, acertadamente examinada por los jurisdicentes, tuvo cuatro años tres meses de trabajo en la entidad demandada, por consiguiente se encontraba amparada por el contrato colectivo de trabajo, según la cláusula Cuarta del mismo (fs.49-50), de suerte que no tiene fundamento el cuestionamiento del Funcionario de la Procuraduría General del Estado, en relación con este asunto. **3.2.** En lo que respecta a la impugnación de la actora, sobre la aplicación en la sentencia del Mandato Constituyente No. 4, de la Asamblea Constituyente, por el que se limita a trescientos salarios básicos unificados del trabajador privado, las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por despido intempestivo, se considera que el Art. 1 del Mandato Cuarto establece: *“Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de*

*indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.- Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior. - Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente serán de obligatorio cumplimiento, en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción administrativa". 3.3. Sobre el asunto debe considerarse que el sueldo o salario básico unificado a la fecha del fallo de segunda instancia era de 200 dólares (RO -S 242 29 dic.- 2007), que multiplicando por 300 salarios de la disposición del Mandato 4, daría como límite la suma de \$ 60.000.00. El considerando Quinto del fallo del a quo, establece como indemnización por despido intempestivo la suma de cincuenta mil trescientos ochenta y cinco dólares con noventa y dos centavos (\$50.385,92), suma que no supera el límite mencionado; por lo cual se considera que el fallo infringió la normativa mencionada por la casacionista. En esta virtud, y sin que sea necesario efectuar otras consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de la actora, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola confirma la de primera instancia. Por no tener sustento jurídico se rechazan los recursos de casación de la parte demandada y del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Notifíquese y devuélvase.*

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 736-2008

JUICIO QUE SIGUE LILIANA FLORES ESTRADA
CONTRA HELADERÍA SOFT CREAM.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de octubre de 2010, las 10h55.

VISTOS.- El demandado René Colón Panchi Ojeda inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 11 de junio de 2008, las

10h00, interpone el correspondiente recurso de Casación del mismo, fallo en el que se confirma la sentencia dictada por el Juez de primera instancia que manda al accionado a pagar lo valores constantes en el libelo de demanda, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala con fecha 25 de febrero de 2009, las 08h45 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Sostiene el casacionista que en la sentencia recurrida se han violado los artículos 106, 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta su recurso en las causales Tercera y Cuarta del Artículo 3 de la Ley de Casación y en la parte central del mismo manifiesta que "De conformidad con el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil es obligación del Juez pronunciarse no sólo sobre las pretensiones del actor, sino también sobre las excepciones del demandado, cosa que en el presente caso, no ha ocurrido...", agrega el recurrente que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dice textualmente: "**desechando la reconvencción**" y que no existe ninguna reconvencción echa por su parte. Que existe falta de los principios de valoración de la prueba; **TERCERO.-** Analizado tanto el contenido del recurso, como el contenido de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Corresponde en primer lugar establecer si se ha producido el despido intempestivo que origina este proceso y sostenido por la actora en su demanda. El demandado ha sostenido que no hubo tal despido intempestivo y que lo que se produjo fue un abandono del trabajo y que de acuerdo con el principio de inversión de la carga de la prueba, le relevaba al actor la obligación de comprobar el hecho del despido y obligaba al demandado a demostrar su afirmación de que el trabajador abandonó el trabajo, hecho que no ha sido probado. **3.2)** Es necesario señalar que si el demandado decidió dar por terminadas las relaciones laborales con la actora debió haber presentado el correspondiente desahucio ante el inspector del trabajo hecho que tampoco se ha dado, lo cual configura el despido intempestivo; **3.3)** En lo referente a la aseveración de que en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Ad-quem de que se desecha la reconvencción que no ha sido planteada por el demandado en su contestación a la demanda no tiene ninguna relevancia dentro del proceso ya que no influye en la decisión de la causa ni ocasiona perjuicio alguno al recurrente. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que en la sentencia recurrida no se han producido los vicios señalados por el recurrente ya que se considera que se ha dado la correcta valoración a la prueba presentada y que se han resuelto todos los puntos sobres lo que se trabó la litis, en consecuencia, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida desechando el recurso de casación interpuesto. En los términos del art. 12 de la Ley de Casación devuélvase la caución presentada a la perjudicada por la demora. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 807-2008

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS ORLANDO FUENTES TAPIA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Ponencia del Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 9 Septiembre de 2010; las 15h00

VISTOS: La demandada Dirección General de Aviación Civil, por intermedio de Eduardo Larrea Cruz, en calidad de Director General de Aviación Civil, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 18 de octubre del 2007, las 09h14, que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia. Dentro del juicio propuesto por el actor Carlos Orlando Fuentes Tapia contra Dirección General de Aviación Civil. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 3 de febrero del 2009, las 08h55 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La demandada Dirección General de Aviación Civil, fundamenta su impugnación en los Art. 35 No. 9 inciso segundo y Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación; Arts. 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la inversión y Participación Ciudadana; Arts. 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; Art. 10 inciso segundo del Código del Trabajo; Arts. 66, y, 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el Art. 23 del Reglamento General al mencionado cuerpo legal; y, causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que “no considero que la Dirección General de Aviación Civil, mantiene el control técnico operativo de la actividad aeronáutica nacional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 71 de la Ley Trole II, en concordancia con el artículo 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil. Además de acuerdo con el artículo 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana establece que la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL se encontraba adscrita a la Presidencia de la República.” **2.2.-** Ataca a la sentencia manifestando: “El Artículo 35 numeral 9 inciso 2 de la Codificación de la

Constitución Política del Estado, que establece que las relaciones de las instituciones comprendidos en los numerales 1, 2, 3, y, 4 del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho al trabajo.” **2.3.-** Empero, ataca a la sentencia por: “El artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, determina claramente que las entidades del sector público, municipalidades tienen la calidad de empleadores solamente de los obreros. En la especie, el actor ejercía funciones de CHOFER PROFESIONAL DE MOTOBOMBA AERONAUTICO 4, que sus funciones son netamente TÉCNICAS y de enorme responsabilidad. No obstante la SEGUNDA SALA, soslayo la aplicación del referido precepto legal, lo que produjo que CONFIRME EL FALLO DEL INFERIOR”. **2.4.-** El Tribunal Superior no aplicó el ordenamiento jurídico administrativo, que determinan los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que regula las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores, que establece como causal de cesación de sus funciones, la institución de la SUPRESIÓN DE PUESTOS.... Lo que provocó que la Primera Sala, declare con lugar la ilegal e infundada demanda laboral”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala, concluye que no corresponde la aplicación del Art. 71 de la Ley Trole II, dice: “... al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano... De acuerdo a la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, se podrá delegar a iniciativa privada...”. Lo que corrobora con el Art. 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación ciudadana, que expresa: “Art. 75.- En el artículo 6, reemplácese la frase: “adscrita al Ministerio de Defensa Nacional” por la de “adscrita a la Presidencia de la República”. **3.2.-** Con lo que hay la aplicación del Art. 35, numeral 9, incisos 2 y 3, de la Constitución de la República, vigente al momento de interposición del recurso, que dice: “*El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: .../...9...Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho al trabajo. Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.*”, por consiguiente procede de conformidad con el Art. 10, inciso segundo del Código del Trabajo, que manifiesta: “**Concepto de empleador.-** ...El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás

personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares". Por lo que se demuestra ser empleadora, la Dirección General de Aviación Civil con relación al actor que realizaba las labores de chofer profesional de motobomba aeronáutico 4, que obra de fs. 81 del cuaderno de primera instancia, demostrando que en su labor existe esfuerzo físico y no intelectual. Se ha justificado que no es aplicable el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, referente a la supresión de puesto, y, el Art. 102 Ibidem, relacionado al ámbito de aplicación, a los Miembros de la Fuerzas Armadas, además el Art. 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se refiere a los Contratos de Servicios Profesionales con Personas Naturales, cuando en fs. 67 a 68 consta el informe de tiempo de servicio, según el Sistema Integrado de Aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero en fs. 229 en certificado conferido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no consta como beneficiario de pensión militar, y con el memorando de fs. 81, se desprende que es de personal civil que labora como chofer, es obrero, y, no percibe honorarios profesionales. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y se confirma el fallo del Tribunal de Alzada.- Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 69-2009

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BECSY MARIANA ANCHUNDIA EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CATÓN FLAVIO ALFARO.

Ponencia del Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 7 Septiembre de 2010; las 09h00

VISTOS: El Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo, interpone recurso

de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, de 29 de julio del 2008, las 09h30, que confirma el fallo venido en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio de trabajo seguido por Becsy Mariana Anchundia en contra de la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de febrero del 2009, las 09h10 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 23 numerales 26 y 27; y Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República; Art. 172 del Código del Trabajo; Artículos 113, 114, 115, 116 y 207 del Código de Procedimiento Civil; Art. 22 de la Ley de Modernización del Estado. Las causales en las que funda el recurso son la 1ª. y la 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas. La base de sus fundamentos está en la afirmación de que en el fallo no se ha valorado la prueba conforme a los preceptos jurídicos lo que ha conducido a la aceptación de la demanda, no obstante que no se comprobó el despido intempestivo y sí el visto bueno. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad del recurso, la Sala procede a examinar la sentencia en relación con los cargos formulados, con la normativa jurídica correspondiente y con los recaudos procesales respectivos, arribando a las siguientes conclusiones: **3.1.** El cuestionamiento del Delegado de la Procuraduría General del Estado, es que se ha aceptado el despido intempestivo pese a que no fue probado por la actora y que no se ha considerado que la relación de trabajo terminó mediante visto bueno. Sobre este punto, es menester recordar que conforme al Art.183 del Código del Trabajo, el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo no tiene sino el valor de un informe, y puede ser impugnado para que se lo aprecie con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. Y en la sentencia atacada, en el considerando tercero, muy brevemente se hace referencia al visto bueno, indicando que la Sala, no lo acepta pero al ser confirmatoria de la de primera instancia, se está aceptando el examen prolijo que en torno al asunto se hace en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo de ésta. Sentado lo anterior, y una vez que con los testimonios receptados y con la confesión ficta del demandado, se consideró comprobado el despido intempestivo, era lógico que se aplique, como así se ha hecho, para efectos de indemnizaciones, lo estipulado en el Contrato Colectivo. De lo que se concluye que los jurisdiscentes no han infringido en la sentencia las normas de derecho citadas por la parte demandada y por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; debiendo anotarse, adicionalmente que la apreciación y valoración de las pruebas debe ser efectuada por los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, labor en la que los jueces, en este caso, no han infringido ni ésta ni las otras normas procesales. Por estas consideraciones, la

Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación examinado en los considerandos de este fallo por no tener ningún fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 88-2009

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GUIDO IVÁN GRANJA ROMERO EN CONTRA DE PETROPRODUCCIÓN.

Ponencia del Dr. Ruben Bravo Moreno.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 12 Octubre de 2010; las 9h00.

VISTOS: Tanto el actor como la parte demandada interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que revocando el fallo desestimatorio de la demanda, la acepta parcialmente la presentada por Guido Iván Granja Romero en contra de Petroproducción. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO. 2.1.** El actor en su libelo de casación manifiesta que *“la sentencia casada ha infringido la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, toda vez que se aplicó en forma indebida normas de derecho, así como el contrato colectivo...”*; afirmando que las normas de derecho infringidas son: el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, al valorar la prueba”; violación de la cláusula 17 del cuarto contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petroproducción y el Comité de Empresa el 28 de noviembre del 2000.”; violación: de los Arts. 7, 185 y 588 del Código del Trabajo,” para lo cual asevera, en síntesis, que en la liquidación practicada en la sentencia se han cometido algunos errores respecto a la remuneración que los precisa en su impugnación; que no se han tomado en cuenta algunas pruebas presentadas para demostrar su tiempo de trabajo y las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, disponiendo en la sentencia que de la liquidación se le descuenta lo percibido por desahucio, que cancele una multa de 20 remuneraciones básicas mínimas por haber litigado con mala fe. **2.2.** La parte demandada, a su vez,

considera que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las siguientes: Arts.169 numerales 2 y 9; 184, 185 y 621 del Código del Trabajo; y, Cláusula Décimo Séptima del IV Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción; el principio in dubio pro operario, Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 7 del Código del Trabajo; el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que produjo la violación de las siguientes normas de derecho: Art. 23 numerales 26 y 27, Art. 35 numeral 4; Art. 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, Art. 595 del Código del Trabajo. Las causales en las que fundamenta el recurso son: 1.- La 1ª., del Art. 3 de la Ley de Casación: Por errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en los artículos 169 numerales 2 y 9, 184, 185 y 621 del Código del Trabajo; y Cláusula Décimo Séptima del IV Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción. También por indebida aplicación del principio in dubio pro operario del Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y del Art. 7 del Código del Trabajo. La causal 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación: Por falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que produjo la violación de las siguientes normas de derecho: Falta de aplicación del Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador; indebida aplicación del Art. 35 numeral 4 y; Art. 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, falta del aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo. Resumiendo los fundamentos de la censura, éstos se basan en la aseveración de que, si la separación del trabajador fue mediante desahucio presentado por él, no procedía el pago de la bonificación establecida en el contrato colectivo por separación voluntaria, puesto que la contratación colectiva no prevé la acumulación de las dos; que el trabajador en la demanda no impugnó el acta de finiquito, la que, por otro lado, al haberse celebrado conforme a lo dispuesto en el Art. 595 del Código del Trabajo, no era impugnabile, pese a lo cual la sentencia acepta la impugnación hecha con posterioridad a la demanda; por todo lo cual debe desecharse la demanda. **TERCERO.** Una vez confrontados los ataques formulados con la sentencia y relacionados con las normas de derecho y contractuales invocadas por los casacionistas, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** Los cargos formulados, en contra de la sentencia, por la parte demandada, implican la impugnación total a la legalidad y validez de la misma, por lo que es prioritario realizar el análisis de este cuestionamiento, para lo que se hacen estas reflexiones: a) Sobre la causal 1ª, del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho citadas por el recurrente: El Art. 169 numeral 9 del Código del Trabajo, establece como causa para la terminación del contrato de trabajo, el desahucio; el que puede ser solicitado por el empleador o por el trabajador; como ya se ha establecido en muchas de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y además en la doctrina, el desahucio no es otra cosa sino el aviso que una de las partes contratantes da a la otra parte, por intermedio del Inspector del Trabajo, haciéndole conocer su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo (Art. 184 ib.). En el dado por el trabajador, la terminación del contrato se produce luego del plazo de quince días, contados desde la notificación con el desahucio al empleador. (art. 185 inc. 2º.). **3.2.** El desahucio tiene dos finalidades: 1. Dar al empleador la oportunidad para que, en el plazo

mencionado, pueda buscar otro trabajador que reemplace al que deja el trabajo, lo cual es entendible pues si el trabajo es de naturaleza técnica el reemplazante tiene que ser un técnico, caso contrario la producción se vería afectada ; y, 2. Para que no se acuse al trabajador de abandono del trabajo y se le demanden las indemnizaciones respectivas. **3.3.** Conforme al Art. 185 ib., el trabajador tiene derecho a que se le liquide la indemnización que es igual al 25% del equivalente a su última remuneración mensual, por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. En el presente caso, consta a fs. 132, del cuaderno de primera instancia, el "Acta de Liquidación de Haberes", la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley para su validez, esto es haber sido celebrada ante autoridad del Trabajo y haber sido debidamente pormenorizada; Mediante ella se le han reconocido al actor \$11,505.60, que el actor confiesa haberlos recibido. En este punto es importante destacar las siguientes fechas: 7 de julio de 2007, notificación con el desahucio; 24 de octubre de 2007, Acta de Liquidación de Haberes; 18 de octubre, presentación de la demanda; 13 de noviembre notificación al demandado. De lo cual se desprende que el actor no pudo impugnar en la demanda la liquidación, y no lo hizo, porque la liquidación fue efectuada con posterioridad a la demanda. Por lo que no cabía aceptar, como lo hacen los juzgadores de segunda instancia, una impugnación hecha extemporáneamente, aparte de que no tiene sustento alguno. No debe olvidarse que los jueces, atentos a lo que dispone el Art.273 del Código de Procedimiento Civil, tienen la obligación de decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, y que ésta se traba únicamente entre las pretensiones demandadas y las excepciones propuestas por el demandado al contestar la demanda. **CUARTO.** En materia contractual, según las normas del derecho civil, las obligaciones y derechos nacen del acuerdo mutuo legalmente celebrado entre los contratantes, acuerdo que constituye ley para las partes (Art. 1561 CC); en materia laboral, atentos a lo que determina la Constitución Política de la República Art. 35 n. 12., "Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral."; disposición constitucional que se replica en el Código del Trabajo, en el Capítulo que trata del Contrato Colectivo. En el caso en litigio, conforme a lo establecido en el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, vigente, en el Art. 17, se observa: "Contribución por Separación Voluntaria.- El trabajador que se separe de la Empresa, recibirá una contribución con la siguiente fórmula:...", más adelante dice: "El trabajador que se separe voluntariamente de PETROPRODUCCIÓN, acogiéndose a este beneficio, no podrá ser contratado nuevamente para ocupar ninguna posición dentro del orgánico funcional de la Empresa y del Sistema PETROECUADOR." **4.1.** De lo transcrito se desprende que la empresa Petroproducción, tenía la obligación de entregar al trabajador la contribución por separación voluntaria establecida en la cláusula precitada, pero para ello el trabajador, tenía que

manifestar su voluntad de separarse de la Empresa, para recibirla. No obstante, no consta de autos que el trabajador haya cumplido con este requisito que dimana del contenido de esa cláusula. Por el contrario, para recibir este beneficio ha presentado directamente la demanda que motiva este juicio; lo que implica desconocimiento o modificación de lo dispuesto contractualmente y, como consecuencia, determina que la empresa no esté obligada al cumplimiento de esa prestación; a más de que, como se reconoce en la sentencia impugnada, no existe en el Contrato Colectivo estipulada la acumulación de bonificaciones, asunto que con acierto también se analiza en el voto salvado de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Ministra Presidenta integrante del Tribunal jurisdicente; de lo que se concluye que las dos prestaciones tienen naturaleza jurídica diferente, ya por su origen ya por los componentes que deben tomarse en cuenta para su liquidación. **4.2.** Por otro lado, debe puntualizarse que la norma contractual es clara y no existe, ni en ella ni en las normas legales, alguna disposición que ponga en duda el punto controvertido, respecto a que el trabajador al haber escogido la indemnización por desahucio, ya no tiene derecho al beneficio de la cláusula 17 del Contrato Colectivo; de lo que resulta que la invocación del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, efectuada en la sentencia impugnada, por el actor, no tiene validez. No debemos perder de vista que anteriormente vivíamos en un Estado social de derechos, y hoy ampliando y mejorando ese ámbito, nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir está en vigencia el neo constitucionalismo, cuyo fin primordial es garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos por igual, y para tal propósito, consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, erigiéndole al juez como garante de esos derechos; lo cual no significa que a ultranza se deben aceptar las pretensiones demandadas de una persona sin las pruebas y los sustentos jurídicos indispensables, más aún si esa demanda va enderezada contra una entidad o empresa del Sector Público que, en realidad pertenece a todos los ciudadanos. **4.3.** La lógica conclusión de lo expuesto, permite aceptar el recurso de casación planteado por la parte demandada. Los razonamientos y el análisis que queda efectuado, son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechace el recurso de casación del actor y acogiendo el voto salvado de la Ministra Juez, Dra. Paulina Aguirre, confirme la sentencia del primer nivel que rechaza la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 690-09

JUIICIO QUE SIGUE EDGAR GONZÁLEZ TORRES
CONTRA PETROECUADOR.

Ponencia Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de octubre de 2010, las 16h45

VISTOS: El presente juicio sube a conocimiento y resolución de esta Sala en razón de los recursos de casación interpuestos por el Dr. Kléber Orlando Avalos Silva, en su calidad de Delegado del Señor Procurador del Estado y por el Dr. Carlos Humberto Reyes Meneses, en su calidad de Procurador Judicial del señor Contralmirante Guillermo Zurita Fabre como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador. Estos recursos se interponen en contra de la sentencia de mayoría dictada por los señores Ministros Jueces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con fecha 21 de Noviembre de 2008, las 11h30, en el juicio laboral seguido por Edgar Rolando González Torres, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se determina por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador; por el Art. 163 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de junio 10 de 2009, las 08h25 analiza los recursos y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso, el recurrente Dr. Kléber Orlando Avalos, manifiesta que en la sentencia recurrida “se han infringido los Arts. 295 del Código de Procedimiento Civil, cláusulas 17 y 25 del Sexto contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus trabajadores el 28 de Noviembre del 2000”. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por existir falta de aplicación de la cláusula 25 y errónea interpretación de la cláusula 17 del Sexto Contrato Colectivo. En la fundamentación de su recurso expone que: “en la sentencia que estoy casando existe falta de aplicación de la cláusula 25 del Sexto Contrato Colectivo... por cuanto al cuantificar en la sentencia la remuneración mensual toman en consideración el valor de \$180 dólares del bono de comisariato, este rubro no se encuentra contemplado en la cláusula 25 del mencionado contrato colectivo...”, agrega el recurrente que “existe errónea interpretación de la cláusula 17 del Sexto Contrato Colectivo en mención por qué no se considera que las horas suplementarias y extraordinarias no han sido trabajadas en turnos rotativos”; **TERCERO.-** Por su parte el casacionista Dr. Carlos Humberto Reyes en su recurso, manifiesta: que estima que en la sentencia recurrida se han infringido los Arts. 295 del Código de Procedimiento Civil, cláusulas 17 y 25 del Sexto Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus trabajadores, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por existir falta de aplicación de la cláusula 25 y errónea interpretación de la cláusula 17 contemplada en el Sexto Contrato Colectivo lo que lleva a la violación directa del Art. 295 del Código

de Procedimiento Civil. El recurrente fundamenta su recurso aseverando que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de la cláusula 25 del Sexto Contrato Colectivo, por qué al cuantificar la remuneración mensual basa para el cálculo de las indemnizaciones contempladas en la cláusula 14 del mencionado contrato colectivo toman además en consideración el valor de 80 dólares del bono de comisariato rubro que no se encuentra contemplado 25 del mencionado contrato; agrega el recurrente que existe errónea interpretación de los literales d) y b) segundo párrafo de la cláusula 17 del Sexto Contrato Colectivo referente al cálculo para el pago de las horas extraordinarias o suplementarias ya que éstas no han sido trabajadas por el trabajador en turnos rotativos; **CUARTO.-** Analizados tanto los textos de los recursos interpuestos como el texto de la sentencia recurrida corresponde establecer si se han producido o no los vicios señalados por los recurrentes, al efecto esta Sala hace las siguientes consideraciones: **4.1)** los recurrentes basan sus respectivos recursos sobre los mismos aspectos relativos a la falta o errónea aplicación de las cláusulas del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y a la inaplicabilidad del Art. 295 del Código Adjetivo Civil; **4.2)** Se debe considerar en primer lugar que el Art. 95 del Código Laboral establece que es lo que debe considerarse como remuneración y dice: “...se entiende como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero servicios o especies...” por lo que la sentencia recurrida hizo bien en considerar el bono de comisariato como integrante de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones, no existiendo por lo mismo el vicio señalado; **4.3)** En lo que al pago de las horas extras y suplementarias trabajadas por el actor, en el considerando DECIMO de la sentencia en mención se dice: “De lo actuado se establece que el ex trabajador realmente ha demostrado con la prueba incorporada haber laborado en el mes de diciembre de 2006 27, 50 horas y 19, 50 horas correspondientes a trabajos suplementarios y extraordinarios en su orden, los que deben ser reconocidos y cancelados con los recargos de ley”, consecuentemente esta liquidación debe realizarse en la forma que establece el Art. 55 del Código del Trabajo ya que de ninguna manera puede aceptarse otra forma de liquidación de éstos rubros en virtud del carácter irrenunciable de los derechos del trabajador; **4.4)** De esta manera se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere a la corrección del error de cálculo en caso de existir. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza los recursos interpuestos y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original.- Quito, 03-12-10. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.